



Tipo Norma	:Ley 14171
Fecha Publicación	:26-10-1960
Fecha Promulgación	:24-10-1960
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:CAMBIA NOMBRE AL MINISTERIO DE ECONOMIA, MODIFICA LA LEYES QUE INDICA, ESTABLECE Y AUMENTA LOS IMPUESTOS QUE SEÑALA, CONCEDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LAS FACULTADES QUE MENCIONA Y DISPONE COORDINAR LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES COMO TAMBIEN LOS RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES DE ADMINISTRACION AUTONOMA Y EMPRESAS DEL ESTADO ORIENTANDOLOS HACIA LOS FINES DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA PRODUCCION
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 12-02-2010
Inicio Vigencia	:12-02-2010
Id Norma	:27714
Ultima Modificación	:12-FEB-2010 Ley 20423
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=27714&f=2010-02-12&p=

Ley núm. 14,171

CAMBIA NOMBRE AL MINISTERIO DE ECONOMIA, MODIFICA LA LEYES QUE INDICA, ESTABLECE Y AUMENTA LOS IMPUESTOS QUE SEÑALA, CONCEDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LAS FACULTADES QUE MENCIONA Y DISPONE COORDINAR LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES COMO TAMBIEN LOS RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES DE ADMINISTRACION AUTONOMA Y EMPRESAS DEL ESTADO ORIENTANDOLOS HACIA LOS FINES DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA PRODUCCION

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I Fomento y Reconstrucción

Artículo 1° El Ministerio de Economía se denominará, en lo sucesivo, "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" y la Subsecretaría de Comercio e Industrias se denominará "Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción".

Dicho Ministerio, sin perjuicio de sus actuales atribuciones, tendrá, además, las que a continuación se indican:

a) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país;

b) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, como también los recursos de las instituciones semifiscales, de Administración Autónoma y Empresas del Estado, orientándolos hacia los fines de reconstrucción y fomento de la producción. Con tal objeto, dichas instituciones y empresas deberán ajustar sus presupuestos a la ejecución de los planes de reconstrucción y fomento.

Los presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere esta letra, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, las del Ministro de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción;

c) Determinar, cuando lo estime conveniente, el orden de prioridad con que deben ejecutarse los planes de inversión que corresponda cumplir a las instituciones semifiscales, de administración autónoma y a las empresas del Estado. Determinada la prioridad, los jefes de los organismos respectivos deberán respetarla. El incumplimiento de esta

NOTA

NOTA 1



obligación será considerado como falta grave a los deberes de su cargo, y sancionada en la forma establecida en el Estatuto Administrativo, y

d) Formular los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 6°.

NOTA

El Artículo Décimo Tercero de la Ley 20416, publicada el 03.02.2010, modifica la presente norma en el sentido de cambiar la denominación de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que pasará a denominarse en lo sucesivo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Por ello, todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente "de Economía", en ambos casos, deberán entenderse referidas a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

NOTA 1

El Artículo 54 de la Ley 20423, publicada el 12.02.2010, modifica la presente norma en el sentido de sustituir la denominación "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción", por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley de la Comisión de Cambios Internacionales, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda 6.973, de 1° de septiembre de 1956:

1.- En el artículo 3°, reemplázase la expresión "Ministerio de Hacienda" por la expresión "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción"; la palabra "Hacienda" por la frase "Economía, Fomento y Reconstrucción";

En el artículo 9°, reemplázase la frase "Ministerio de Hacienda" por la frase "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción"; y reemplázase la frase "a propuesta" por la frase "con informe", que aparece en el inciso 1° y en el inciso 5° del mismo artículo.

Artículo 3° Agrégase el siguiente inciso final al artículo 169° de la ley 13.305:

"Los decretos que se dicten en virtud de las facultades contenidas en el presente artículo, deberán tener informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

Artículo 4° Facúltase al Presidente de la República para refundir en un sólo texto las disposiciones sobre comercio de exportación y de importación y operaciones de cambios internacionales contenidas en el decreto de Hacienda 6.973, de 1° de septiembre de 1956, en el decreto con fuerza de ley 250, de 1960, y en el Título I de la presente ley. Facúltasele, asimismo, para refundir en un solo texto las disposiciones que establecen la estructura, funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contenidas en la ley 7.200, decreto con fuerza de ley 88, de 1953, y decretos con fuerza de ley 220, 242 y 279, de 1960.

Artículo 5° La Corporación de Fomento de la Producción será el organismo técnico asesor en el



estudio, tanto de los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo siguiente, como de los de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país.

Artículo 6° Se declara que la zona afectada por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, en la cual se aplicarán aquellas disposiciones de esta ley que se remitan al presente artículo, es la comprendida en las provincias de Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Aysen y los departamentos de Cauquenes y Parral.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las disposiciones de los Títulos V y VI se aplicarán, además, a los departamentos de Constitución y Chanco, de la provincia de Maule, Linares y Loncomilla, de la provincia de Linares y al departamento de Talca.

TITULO II

Recursos económicos y organización presupuestaria

Artículo 7° Autorízase al Presidente de la República para:

- a) Contratar directamente con Gobiernos, organizaciones estatales, o con instituciones bancarias o financieras extranjeras o nacionales, préstamos a corto y largo plazo;
- b) Emitir obligaciones de Tesorería a corto plazo;
- c) Emitir bonos a corto y largo plazo, y
- d) Otorgar la garantía del Estado a los empréstitos o créditos que contraten en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción y las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 6°, para los fines de esta ley.

Se faculta al Banco Central de Chile para conceder al Fisco préstamos en moneda extranjera. Estos préstamos no podrán exceder del monto de los préstamos que el Banco, a su vez, contrate con este objeto en el extranjero.

Artículo 8° Los préstamos y emisiones de bonos y obligaciones precedentemente indicados, podrán pactarse en moneda nacional o extranjera. El monto de aquéllos y el producto de éstas no podrá exceder de la suma de US\$ 500.000.000 o su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio vigente en el momento de la operación. El producto de estos préstamos y obligaciones ingresará en arcas fiscales.

Los préstamos o créditos con garantía del Estado a que se refiere la letra d) del artículo anterior, deben considerarse incluidos en la suma señalada en el inciso 1° de este artículo.

El máximo de US\$ 500.000.000 a que se refiere el inciso 1° de este artículo podrá ser aumentado en una suma equivalente a las obligaciones que, en uso de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, contrate el Fisco con el objeto de pagar anticipos u otros compromisos contraídos a plazos no superiores a un año.

Los intereses que devenguen los créditos y emisiones a que se refieren las disposiciones anteriores, no podrán exceder de los corrientes en las plazas en que se contraten.

Las condiciones de amortización de los bonos emitidos de acuerdo con lo señalado en la letra c) del artículo anterior serán fijadas por decreto supremo por el Presidente de la República para cada emisión.

Para los efectos señalados en el artículo anterior, no regirán las limitaciones y prohibiciones contenidas en las leyes orgánicas de las instituciones nacionales en que el Fisco contrate el préstamo.

Artículo 9° El servicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7° será hecho por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública. Si ellas se pactaren en moneda extranjera, se hará mediante giros al



exterior en la moneda correspondiente a su equivalente en moneda corriente, a opción del tenedor del Título. La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de estas obligaciones.

Artículo 10° Los tenedores de obligaciones contraídas en virtud del artículo 7°, gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

a) Los intereses que devenguen o los beneficios que, con motivo de su tenencia, transferencia o por cualquier otra causa, correspondan al tomador o adquirente, estarán exentos de cualquier gravamen fiscal.

Dichos intereses o beneficios no serán considerados para ningún efecto legal como rentas de las personas naturales o jurídicas que los reciban directamente o a través de otras personas por vía de distribuciones, dividendos, liquidaciones o por cualquier otra causa;

b) La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen, y

c) Podrán substituir, hasta la concurrencia de un 90% de su valor de plaza, las boletas de garantía que instituciones fiscales, semifiscales, empresas de administración autónoma o empresas del Estado exijan para caucionar el cumplimiento de un contrato.

Los títulos y cupones vencidos de las obligaciones que se contraten en virtud del artículo 7° de esta ley, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen y servicios que se perciben por las Aduanas, sean en moneda corriente o extranjera.

Artículo 11° Establécese en el Presupuesto de la Nación para el año 1960, con el exclusivo objeto de ser invertido en la zona a que se refiere el artículo 6°, el ítem:

06/01/14:

a) Para la ejecución de obras por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, pudiendo pagarse deudas pendientes hasta por tres millones de escudos (E° 3.000.000) y trescientos mil dólares (US\$ 300.000) - - - - -	E° 18.000.000
b) Para entregar a las empresas del Estado dependientes de la Subsecretaría de Transportes- - - -	6.000.000
c) Para entregar a la Corporación de Fomento de la Producción- - - - -	5.000.000
d) Para entregar a la Corporación de la Vivienda - - - - -	15.000.000

	E° 44.000.000

Los servicios, empresas e instituciones a que se refiere el presente artículo podrán imputar a las cantidades señaladas los gastos que hubieren efectuado en la zona indicada en el artículo 6° a contar desde el 21 de mayo del presente año.

Artículo 12° Los gastos e inversiones que se deban realizar para cumplir las finalidades de la presente ley, se consultarán en la Ley de Presupuestos de cada año.

Las leyes de Presupuestos de los años 1961 y 1962, deberán contener un ítem especial denominado "Reconstrucción y Fomento de la Zona Sur".

Sobre este ítem sólo se podrá girar fondos para cubrir los gastos e inversiones que hagan en la zona a que se refiere el artículo 6°, las entidades fiscales, semifiscales, autónomas y empresas del Estado y Municipalidades.

Anualmente el Presidente de la República informará al



Congreso Nacional sobre los gastos que se realicen con cargo a este ítem.

Artículo 13° Autorízase al Presidente de la República para suplementar los ítem del Presupuesto de 1960, o crear ítem nuevos con cargo a los fondos consultados en la presente ley siempre que los gastos que en ellos se contemplen correspondan a necesidades originadas por los sismos de mayo de 1960 o sus consecuencias. Deberá, además, crear un ítem especial para dar cumplimiento a los artículos 122° y 126° de la presente ley.

Autorízase al Presidente de la República para traspasar, sin sujeción a las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley 47, del año 1959, fondos de inversión de la Partida 12, Ministerio de Obras Públicas, del Presupuesto del año 1960, entre sus distintos Capítulos.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República para que suplemente los ítem de la Partida 12 del Presupuesto de Inversiones, en una cantidad no inferior a diez millones de escudos.

Artículo 14° Con cargo a los recursos de la presente ley, sólo se podrá destinar hasta la suma de cuarenta millones de escudos (E° 40.000.000) para el financiamiento del déficit presupuestario del año 1960.

Artículo 15° Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones necesarias a fin de aumentar la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta la suma de US\$ 100.000.000, para efectuar los aportes correspondientes a dicho aumento en moneda nacional, en moneda extranjera u oro, pudiendo para tales fines emplear sus disponibilidades de divisas y efectuar las demás operaciones necesarias a la suscripción de esos aportes. No regirán para estas operaciones las limitaciones que contempla la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Se faculta al Presidente de la República para suscribir a nombre del Gobierno de Chile 233 acciones nuevas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con sujeción a los convenios sobre dicho Banco y sus reformas posteriores.

Con el fin de efectuar el pago de las cuotas exigibles en moneda nacional y extranjera de la parte de dichas acciones que requiere pago inmediato, el Presidente de la República podrá efectuar las operaciones que se indican a continuación:

a) Contratar un préstamo hasta por US\$ 233.000 en el Banco Central de Chile, correspondiente al 1% del valor de 233 acciones. El servicio de este préstamo se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, y su amortización se hará por cuotas semestrales, debiendo quedar íntegramente cancelada la deuda dentro del plazo de dos años y medio;

b) Contratar un préstamo en moneda corriente hasta por una suma equivalente a US\$ 2.097.000 en el Banco Central de Chile, que corresponde al 9% del valor de 233 acciones. Este crédito devengará un interés del 1% anual sobre las sumas que sean utilizadas para los fines establecidos en el Convenio sobre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Los intereses serán pagados al Banco Central de Chile por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones a que este artículo se refiere, sin las limitaciones y prohibiciones contempladas en su ley orgánica.

Artículo 16° Facúltase al Presidente de la República para aceptar, en las donaciones que se efectúen al Gobierno por parte de Gobiernos o personas extranjeras, las



condiciones y modalidades sobre destino o inversión que los donantes estimen convenientes. La aceptación de las condiciones y modalidades sobre destino e inversión de donaciones que se efectúen o hayan efectuado a las Municipalidades, corresponderá a estos organismos.

Artículo 17° El Banco Central de Chile podrá comprar las acciones de su propia emisión que posean los Bancos cuyas casas matrices se encuentren en las zonas indicadas en el artículo 6° de la presente ley, en exceso sobre la proporción que establece el artículo 8°, inciso 2°, del decreto con fuerza de ley 247, de 1960.

Artículo 18° No obstante lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 13.959, las letras de cambio que se hayan girado para ser pagadas en cualquier lugar ubicado en la provincia de Valdivia, con vencimiento entre el 20 de mayo de 1960 y el día en que se publique esta ley en el "Diario Oficial", ambos inclusive, y que no hayan sido protestadas oportunamente, no se entenderán perjudicadas para ningún efecto legal, siempre que se protesten dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

TITULO III

Disposiciones Tributarias

Artículo 19° Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por decreto de Hacienda 2.106, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de mayo de 1954:

a) Reemplázase el inciso 2° del artículo 7°, por el siguiente:

"Sin embargo, la renta de la propiedad urbana cuyo avalúo no sea superior a veinte sueldos vitales anuales, habitada permanentemente por su dueño, se estimará en una suma igual al 5% de su avalúo".

b) Agrégase en el inciso 3° del artículo 7°, después de "la respectiva propiedad", precedido por una coma (,), lo siguiente: "y para el arrendador el 12% del avalúo".

c) Reemplázase la frase final de la letra i) del artículo 8° que dice: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39°", por la siguiente: "con la tasa del 18%".

d) Agrégase como artículo 19°, el siguiente:

"Artículo 19° Se presume que los contribuyentes afectos a la presente categoría tienen una renta imponible mínima equivalente a un sueldo vital anual y de la cual no procederá hacer las deducciones de los artículos 26° y 26° bis. Dicha renta presunta podrá ser desvirtuada únicamente probando pérdida efectiva del ejercicio correspondiente y que se determine de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta categoría. Justificándose dicha pérdida, se rebajará la renta mínima presunta en la misma cantidad (208 a)."

e) Suprímese la letra c) del artículo 22°.

f) Agrégase al inciso 1° del artículo 27°, la siguiente frase, precedida de una coma (,): "pero sin la deducción del artículo 47°".

g) Suprímense los incisos 2° y 3° del artículo 39°.

h) Reemplázase la letra a) del artículo 50°, por la siguiente:

"a) Los intereses de deudas en favor de instituciones bancarias o de previsión que el contribuyente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta imponible por categorías, pero sólo hasta concurrencia del 20% de la renta imponible total a que se refiere el inciso 1° del artículo 49°. La misma limitación regirá para la determinación de la renta imponible de todo propietario o arrendatario de terrenos agrícolas.



Este reemplazo de la letra a) del artículo 50° regirá por el año tributario de 1961 y afectará, por consiguiente, las rentas del año 1960. A partir del 1° de enero de 1962 quedará derogada dicha letra; en consecuencia, a contar desde el año tributario de 1962, no podrá efectuarse ningún descuento por concepto de intereses de deuda en favor de instituciones bancarias o de previsión para los efectos de la determinación de la renta imponible afecta al impuesto global complementario".

Las modificaciones a que se refieren las letras a), b), d), e) y f) de este artículo regirán a partir del año tributario de 1961 y afectarán, por consiguiente, las rentas del año 1960.

Artículo 20° Los contribuyentes propietarios de predios agrícolas definidos en el inciso 7° del artículo 7° de la Ley de la Renta, que entreguen en arrendamiento sus propiedades, deberán declarar, para los efectos del global complementario, la renta efectivamente percibida según el respectivo contrato escrito, o si no lo hubiere, la renta de arrendamiento anotada en la contabilidad llevada por el arrendatario. En ningún caso la declaración de renta podrá ser inferior al 12% del avalúo del predio arrendado.

Derógase el inciso 4° del artículo 2° del Reglamento sobre Contabilidad Agrícola, de 25 de julio de 1959, dictado de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 16° de la ley 13.305.

Artículo 21° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 12.120, sobre "Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones":

1.- En el penúltimo inciso del artículo 1°, reemplázase el guarismo "diez por ciento (10%)" por "quince por ciento (15%)".

El aumento de tasa a que se refiere el inciso anterior no afectará a los artículos de tocador.

2.- Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

"Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el artículo 1° de esta ley, que recaigan en bebidas analcohólicas, incluyéndose las aguas minerales o mineralizadas, pagarán un impuesto del 15% (quince por ciento) sobre el precio o valor en que ellas se enajenen.

Sólo en la segunda y sucesivas ventas u otras convenciones que versen sobre las especies indicadas en el inciso anterior, se pagará la tasa establecida en el artículo 1° o se aplicará la exención que corresponda."

3.- DEROGADO.

4.- Intercálase, en el número 1°, letra a) del artículo 22°, después de la expresión "porotos", la palabra "lentejas".

5.- Substitúyese la letra l) del número 1° del artículo 22°, por la siguiente:

"Los bienes comprados por una persona no comerciante para sí, por un comerciante para sí o para un cliente nominativamente individualizado, con el fin de ser importados al país, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compra los bienes se encuentren en el territorio terrestre del país de origen."

6.- Agrégase al artículo 22°, el siguiente número 5:

"5.- Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes que tengan plantas de armaduras en el país, cuando las mismas especies fabricadas en el extranjero sean armadas en las referidas plantas."

7.- Agrégase al artículo 24°, el siguiente inciso:

"Los industriales y comerciantes mayoristas, en las ventas que efectúen a otros comerciantes o

LEY 14453,
Art. 56



industriales, y en aquellas que por el número de unidades vendidas sea presumible que ellas serán objeto de posteriores transferencias, deberán exigir la presentación del certificado de inscripción del comprador en el Registro de Compraventa y dejar constancia de su número en la boleta o factura".

Artículo 22° Derógase el decreto supremo 3.607, publicado en el "Diario Oficial" de 24 de octubre de 1942, que contiene el texto refundido de las disposiciones sobre Impuesto a las Bebidas Analcohólicas, a las aguas minerales o mineralizadas.

Artículo 23° DEROGADO.-

LEY 16426,
Art. 10

Artículo 24° Elimínase de la ley 11.704, sobre Rentas Municipales, en el Grupo N° 3 que se refiere a Varios, de la Sección B sobre vehículos motorizados, del Cuadro N° 1 de patentes de vehículos, el N° 27 que señala el monto de la patente de los station-wagons.

Artículo 25° DEROGADO.-

LEY 16426,
Art. 10

Artículo 26° DEROGADO.-

LEY 16426,
Art. 10

Artículo 27° DEROGADO.-

LEY 16426,
Art. 10

Artículo 28° La diferencia de impuesto entre la cantidad pagada este año y la que fija la presente ley en los artículos 25° y 26° deberá enterarse dentro del plazo de 60 días contados desde la vigencia de la presente ley.

Los que paguen dicha diferencia de tributo después de la fecha indicada, deberán hacerlo con un recargo del 30%.

Artículo 29° Reemplázase el artículo 6° de la ley 12.919, por el siguiente:

NOTA

"Artículo 6° La transformación de camionetas o de chasis con o sin cabina de estos mismos vehículos, importados, en camionetas de doble cabina, pagará un impuesto de E° 250, si en su país de origen el precio de lista oficial de compra es superior a US\$ 1.500; para los de este precio o inferior, este impuesto será de E° 100.

Si la transformación es en automóvil o station-wagons, se pagará duplicado este impuesto, conforme a las normas del inciso anterior."

NOTA

El artículo 1°, N° 19, del DL 829, de 1974, derogó el impuesto sobre la transformación de vehículos

Artículo 30° Auméntanse hasta el 31 de diciembre



de 1963 en un cien por ciento (100%) los impuestos contemplados en la ley 5.172, de 12 de junio de 1933, y recargos vigentes, sobre impuestos a los espectáculos públicos, diversiones y carreras. Este recargo no se aplicará a los tributos especiales establecidos en favor de determinadas comunas en las siguientes leyes: 9.574, de 22 de marzo de 1950; 9.998, de 20 de octubre de 1951; 10.038, de 9 de febrero de 1951; 11.547, de 12 de agosto de 1954; 11.835, de 2 de junio de 1955, y 13.364, de 1° de septiembre de 1959.

INCISO DEROGADO.-
INCISO DEROGADO.-

LEY 17374,
Art. 36
LEY 15499,
Art 16 INC 2

Artículo 31° Quedarán exentos del pago del impuesto que establece el artículo 30°, inciso 2°, de esta ley, los partidos de fútbol del Campeonato Mundial de 1962.

Artículo 32° Substitúyese en el inciso 1° del artículo 52° de la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, el guarismo "15%" por "20%".

Agréganse a continuación del inciso 2° del mismo artículo 52°, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la ley 12.120, el productor que deba pagar el impuesto que establece este artículo deberá, en todo caso, incluir en el precio o valor de la cerveza una suma igual al monto de dicho impuesto.

La inclusión del impuesto se hará efectiva aun cuando los precios estén fijados por disposiciones legales."

Artículo 33° DEROGADO

LEY 14572,
Art. 3°

Artículo 34° Establécense durante cinco años, a contar del 1° de enero de 1961, los siguientes gravámenes que se aplicarán y cobrarán en la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) El impuesto de bienes raíces se cobrará con una sobretasa de cinco por mil (5 0/00) sobre el avalúo;
- b) y c) DEROGADAS

LEY 15564,
Art 6°
INCISO 2°
NOTA 2

NOTA: 2

Según el artículo 6°, inciso 2° de la ley 15564, estas derogaciones rigen a contar del 1° de enero de 1964.

Artículo 35° Los impuestos a la renta de las Categorías 3.a y 4.a y Adicional que corresponda pagar por el año 1960, se cancelarán con un recargo de 20%, de exclusivo beneficio fiscal que se cobrará junto con la tercera cuota que debe ser pagada en el mes de octubre próximo. Este recargo será, también, de un 10% respecto del impuesto Global Complementario establecido en el inciso 5° de la letra b) del artículo 48° de la Ley de la Renta y de 20% cuando se trate del impuesto a que se refiere el inciso 6° de la misma disposición.

La contribución de los bienes raíces del presente año



se pagará con un recargo de 23% de exclusivo beneficio fiscal.

Los recargos establecidos en los incisos anteriores los agregará la Tesorería a los impuestos y contribuciones giradas.

Facúltase al Presidente de la República para excluir de los recargos a que se refiere este artículo a las comunas que determine, ubicadas dentro del territorio señalado en el artículo 6°.

Artículo 36° Las franquicias que el artículo 7° de la ley 12.919 otorga a las industrias nacionales que produzcan los vehículos a que se refiere dicha disposición, subsistirán por diez años a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 37° Todos los aumentos de impuestos o contribuciones que establece la presente ley serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 38° Condónanse las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, como asimismo de patentes municipales, respecto de todos aquellos contribuyentes de las provincias de Ñuble a Chiloé, inclusive, y de los departamentos de Cauquenes y de Parral, que se encuentren en mora de pago al 1° de julio de 1960 y que se enteren en Tesorería dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el "Diario Oficial".

La condonación a que se refiere el inciso anterior será también aplicable a las multas, intereses y sanciones contempladas en los convenios suscritos por dichos contribuyentes con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado, en la parte que no hubieren sido pagados a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 39° Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, declare incobrable en todo o parte impuestos y contribuciones de cualquier especie adeudados al 31 de julio del presente año, por contribuyentes que hayan sufrido daños a raíz de los fenómenos naturales ocurridos en el mes de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Facúltase al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado para que conceda facilidades especiales para el pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza devengados hasta el 1° de junio de 1960, a contribuyentes que hayan sufrido daños directos a raíz de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias. Los impuestos y contribuciones que se enteren dentro de los plazos especiales que se acuerden, estarán exentos de cualquier recargo que se aplique por la mora.

El Presidente de la República reglamentará el otorgamiento de estas facilidades especiales.

Artículo 40° Las rebajas de avalúos de la propiedad raíz que ordene la Dirección de Impuestos Internos con motivo de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias y conforme a lo dispuesto en el artículo 17° de la ley 4.174, regirán a partir del 1° de enero de este año. Las mencionadas rebajas serán ordenadas de oficio por dicho Servicio, con excepción de las que procedan respecto de las propiedades agrícolas que se harán sólo a solicitud del respectivo propietario u ocupante.

Artículo 41° Suprímese el artículo 12° de la ley 7.750, modificado por el artículo 48° de la ley 11.575.

Artículo 42° Durante el término de cinco años



contado desde el 1° de enero de 1961, quedan exentos de todo impuesto fiscal, los predios ubicados en la zona indicada en el artículo 6°, cuyo avalúo sea inferior a un tercio del sueldo vital anual del departamento de Santiago, siempre que el respectivo propietario no sea dueño de otra u otras propiedades cuyos avalúos en conjunto, excedan de la cantidad indicada.

Para gozar de esta exención bastará la propia declaración hecha por el interesado ante la correspondiente oficina de Impuestos Internos de que sólo posee el bien raíz para el cual solicita el beneficio. Sin embargo, en casos calificados, la Dirección de Impuestos Internos podrá efectuar de oficio esta exención.

Si la Dirección de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, sancionará al propietario con una multa de hasta un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, sin perjuicio del cobro de las contribuciones devengadas con sus respectivos intereses penales.

Artículo 43° Suprímese el inciso penúltimo del artículo 9° de la ley 11.575.

Artículo 44° Suspéndese por dos años, a contar del 1° de enero de 1961, el impuesto sobre sitios eriazos que se aplica en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la ley 4.174, artículo 4° de la ley 5.314 y artículo 28° de la Ley de Rentas Municipales 11.704, en las comunas que señale el Presidente de la República dentro de la zona determinada en el artículo 6°.

Artículo 45° El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá autorizar por decreto fundado, que será firmado por el Ministro del ramo "Por Orden del Presidente", la amortización, dentro de los dos primeros años, de hasta el 50% del valor de las maquinarias o equipos industriales, agrícolas o mineros adquiridos o de que se adquieran, dentro del plazo de cinco años a contar del 21 de mayo de 1960, por empresas que hayan sido dañadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias. El decreto respectivo será expedido previo informe de la Dirección de Impuestos Internos. La parte del valor que no sea amortizada de acuerdo con esta norma se deducirá conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 17° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 46° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17°, letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes afectos a la Tercera Categoría o a los cuales se aplique dicho impuesto, podrán deducir las pérdidas de bienes o valores del activo, causadas por los sismos de mayo último y sus consecuencias, imputándolas a los ejercicios de tres años que el contribuyente designe.

Artículo 47° Las Empresas de la Gran Minería del Cobre suscribirán, como parte de los empréstitos a que se refieren los artículos 7° y 8° de la presente ley, una cantidad anual equivalente al veinte por ciento (20%) de las utilidades líquidas durante cada uno de los cinco años siguientes a la publicación de la presente ley.

Estos empréstitos no ganarán intereses y se amortizarán en el plazo de cinco años a partir del año 1966. El servicio anual de amortización de estos empréstitos se compensará, en la parte correspondiente, con las cantidades que las Empresas de la Gran Minería del Cobre tengan que pagar, en los años respectivos, por concepto del impuesto contemplado en los artículos 1° y 2° de la ley 11.828.

Las inversiones que dichas Empresas efectúen en el país y que den como resultado mayores capacidades instaladas de producción de cobre o de refinación de cobre, se imputarán y deducirán del 20% a que se refiere



este artículo, teniéndose por cumplida la obligación en la cantidad y proporciones que correspondan a dichas inversiones.

Estas inversiones deberán ser autorizadas por decreto supremo y verificadas por el Departamento del Cobre.

Artículo 48° Las Empresas de la Gran Minería del Cobre restituirán al Fisco chileno, dentro del plazo de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley, los beneficios extraordinarios obtenidos por la modificación de la tasa de cambio decretada por el Gobierno con fecha de diciembre de 1958.

El Departamento del Cobre determinará el monto de estos beneficios y enviará al Senado los antecedentes en que hayan fundado sus cálculos.

Artículo 49° Establécese, a contar del 1° del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley, por un plazo de tres años, una imposición adicional de uno por ciento sobre las remuneraciones imponibles de los empleados y obreros, tanto del sector público como del sector privado. Se entenderá por remuneración imponible la que sea así definida por la Ley Orgánica de la Institución de Previsión correspondiente.

NOTA 3

Esta imposición adicional será de cargo, por iguales partes, de empleadores y empleados o de patrones y obreros, respectivamente.

La imposición señalada será percibida por la respectiva Institución de Previsión, la que mensualmente hará entrega íntegra de ella a la Corporación de la Vivienda.

NOTA: 3

Ver artículo 34 de la Ley 15.561; artículo 211 de la Ley 16.464; artículo 99 de la Ley 17.271; artículo 110 de la Ley 17.416; artículo 1° de la Ley 17.417; artículo 32 de la Ley 17.828 y artículo 1°, letra ñ) del Decreto Ley 3.625, de 1981. Esta última disposición que modificó el artículo 23 del Decreto Ley 3.501, de 1980, mantuvo en forma permanente la imposición adicional a que se refiere el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 50° Se declara, para todos los efectos legales, que la imposición adicional a que se refiere el artículo anterior forma parte integrante del sistema de imposiciones de la respectiva Institución de Previsión, y gozará, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías que las leyes vigentes contemplan para dicho sistema o que acuerden en lo futuro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las sumas que se recauden no estarán afectas a concurrencia para gastos de administración ni a ningún otro tipo de descuento.

Artículo 51° Las instituciones de previsión contabilizarán las entradas provenientes del artículo 49° en cuenta separada, llamada "Fondo de Reconstrucción" y traspasarán mensualmente estos recursos a la Corporación de la Vivienda, la cual se responsabilizará de su devolución en los casos que proceda.

Artículo 52° Las cantidades provenientes de la aplicación del artículo 49°, serán de propiedad de los respectivos obreros y empleados.

La Corporación de la Vivienda las depositará en



"Cuenta de Ahorro para la Vivienda" a nombre de cada obrero y empleado, de una sola vez, dentro del semestre siguiente a la fecha en que el interesado cumpla con las condiciones que se indican a continuación:

- a) Acreditar ser poseedor de una "Cuenta de Ahorro para la Vivienda" abierta en cualquier oficina del Banco del Estado de Chile u otra institución autorizada por el Presidente de la República, y
- b) Manifiestar su voluntad de que las sumas descontadas les sean abonadas en su "Cuenta de Ahorro para la Vivienda", ya sea personalmente, por mandato o por carta certificada, exhibiendo los antecedentes que justifiquen su derecho, en la forma indicada en el artículo 53°, dentro del semestre siguiente al vencimiento del plazo de tres años a que se refiere el artículo 49°.

Artículo 53° Los empleados y obreros acreditarán el monto de las imposiciones realizadas en virtud de esta ley, mediante un certificado que emitirá la respectiva institución de previsión a contar del vencimiento del plazo de tres años a que se refiere el artículo 49° y que deberá ser otorgado dentro de 120 días de solicitado. Las instituciones de previsión tomarán las precauciones necesarias para evitar la duplicación en la emisión de certificados.

Artículo 54° Las imposiciones y los derechos que de ellas se deriven serán intransferibles. En consecuencia, cualquier acto de disposición que de ellas se haga adolecerá de nulidad absoluta.

El derecho de aquellos que adquieren las cuentas de ahorro a título de sucesión por causa de muerte, se regirá por lo dispuesto al efecto por la legislación común, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, sobre el particular.

Artículo 55° Las cantidades descontadas en conformidad a lo establecido en el artículo 49° serán convertidas por la Corporación de la Vivienda en "Cuotas de Ahorro", a cada imponente que cumpla las condiciones dispuestas en el artículo 52°, y acreditadas en sus respectivas "Cuentas de Ahorro para la Vivienda".

Para los efectos de dicha conversión, el valor de las "Cuotas de Ahorro" será el promedio aritmético que tenga el precio de las "Cuotas de Ahorro" en los doce meses del año calendario de 1961.

La diferencia que resulte entre el valor de las "Cuotas de Ahorro" que quepan en el número entero dentro de la cantidad descontada a cada imponente y el total efectivo de cada una de estas cantidades, quedará a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 56° Los empleados y obreros que no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 52° de la presente ley, podrán solicitar directamente a la Corporación de la Vivienda la devolución de sus imposiciones dentro del plazo de un año a contar desde el 1° de marzo de 1966, para lo cual sólo se les exigirá el certificado a que se refiere el artículo 53°.

Los interesados que no hubieren hecho uso de los derechos a que se refiere el artículo 52° y el inciso anterior de este artículo no podrán reclamar derecho alguno sobre sus imposiciones, quedando los saldos no reclamados a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 57° Tanto las "Cuentas de Ahorro para la Vivienda" como las "Cuotas de Ahorro" a que se refiere esta ley corresponden a las creadas en el Título III del decreto con fuerza de ley 2, de 1959. En consecuencia, las "Cuotas de Ahorro" que en virtud de las disposiciones de esta ley se abonen a "Cuentas de Ahorro para la Vivienda" darán a sus



dueños todos los derechos y beneficios que se establecen en dicho decreto con fuerza de ley.

TITULO IV Facultades

Artículo 58° Facúltase al Presidente de la República para modificar las actuales reglas y normas, generales y locales, sobre construcción, y en especial las disposiciones del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo 1.050, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de julio de 1960, pudiendo limitarse las construcciones de carácter suntuario.

Artículo 59° Los decretos que dicte el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán llevar la firma del Ministro respectivo, su numeración será correlativa a continuación de la empleada en los decretos dictados de acuerdo con la ley 13.305, y empezarán a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", salvo aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

Será aplicable a estas disposiciones lo prevenido en el artículo 13° de la ley 10.336, que fijó el texto refundido de la ley de la Contraloría General de la República.

Las facultades que se confieren al Presidente de la República en el artículo anterior expirarán en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley. La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro de dicho plazo.

TITULO V

De la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Caja de Colonización Agrícola

Artículo 60° La Corporación de la Vivienda podrá conceder, con cargo a los fondos de la presente ley que el Presidente de la República ponga a su disposición, préstamos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro a fin de que construyan o reparen, en la zona a que se refiere el artículo 6°, escuelas, templos de cualquiera confesión religiosa y sus dependencias o edificios para el funcionamiento de sindicatos, municipalidades, sociedades de socorros mutuos, centros y círculos sociales, cooperativas, cuerpos de bomberos, clubes deportivos y otros, destinados a fines de bien público que hubieren sido dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Serán también aplicables los beneficios de este artículo a las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, dueñas de terrenos ubicados en zonas afectadas por catástrofes de origen sísmico u otras de carácter devastador, ocurridas con anterioridad al mes de mayo de 1960 y a contar del 24 de enero de 1939. Los préstamos sólo podrán destinarse a la terminación o reconstrucción de edificios de los señalados en el inciso 1° que hubieren sido dañados o destruídos por dichas catástrofes.

Los plazos, garantías, intereses, amortizaciones y demás modalidades de estos préstamos serán fijados por decreto supremo, previo informe del Consejo de la institución llamada a hacerlos.

LEY 14585,
Art. 8°

Artículo 61° Substitúyese la letra f) del número 7)



del artículo 6° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo 1.100, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 28 de julio de 1960, por la siguiente:

"f) A particulares dueños de terrenos ubicados en zonas afectadas por catástrofes de origen sísmico u otras de carácter devastador.

Los préstamos a que se refiere el inciso anterior se darán solamente a personas naturales para la construcción, reconstrucción o reparación de su vivienda.

Si se tratare de construir una "vivienda económica" de las señaladas en el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, de reconstruir o de reparar habitaciones situadas en inmuebles cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no exceda de diez sueldos vitales anuales para empleado particular del departamento de Santiago, el préstamo será a no más de 30 ni menos de 15 años plazo. Su monto podrá alcanzar, en tales casos, hasta el 100% del valor del presupuesto aprobado por la Corporación de la Vivienda.

Cuando se trate de la construcción, reconstrucción o reparación de una vivienda no mencionada en el inciso anterior, el plazo del préstamo no podrá ser inferior a diez años ni superior a quince y su monto no excederá del 50% del presupuesto aludido.

los intereses de estos préstamos serán del 4% anual y del 8% anual en caso de mora.

Las personas que hubieren obtenido un préstamo en conformidad a la presente disposición no podrán solicitar uno nuevo de acuerdo con ella sino una vez transcurrido el plazo de diez años contado desde la contratación del primero, a menos que se trate de ampliar o reajustar uno ya concedido".

Artículo 62° Suprímese, en el inciso 1° del artículo 7° transitorio del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo 1.100, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial", de 28 de julio de 1960, la frase: "hasta por la cantidad de E° 2.500."

Artículo 63° En los casos en que, a fin de garantizar préstamos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción, por el Banco del Estado de Chile o por la Corporación de la Vivienda se constituyere hipoteca sobre un predio situado en la zona a que se refiere el artículo 6°, que se encontrare afecto a un gravamen hipotecario establecido con anterioridad al 21 de mayo de 1960, este último se entenderá limitado al valor del terreno y de lo que quede del edificio, previa apreciación de peritos, en la forma que determine el Reglamento.

Sin embargo, el acreedor en cuyo beneficio se hubiere constituido aquel gravamen, podrá optar por posponerlo a la nueva hipoteca que se constituye en favor de algunas de las instituciones mencionadas, reduciendo el servicio de su crédito al tipo de interés y amortización que fije la Superintendencia de Bancos. En tal caso, la hipoteca afectará al terreno y a lo que en él se edifique.

Artículo 64° Las instituciones mencionadas en el inciso 1° del artículo anterior podrán otorgar préstamos con garantía hipotecaria de un inmueble situado en la zona a que se refiere el artículo 6°, para edificar o hacer reparaciones en él a personas que, sin ser dueñas exclusivas del mismo, demuestren ser titulares de acciones y derechos adquiridos a cualquier título con anterioridad al 21 de mayo de 1960, y que desde 5 años a esa fecha, se encontraban en posesión tranquila de la propiedad.

Para constituir el gravamen a que se refiere el inciso anterior, será necesario, previamente, que la persona interesada se presente ante el Juez de Letras en lo Civil de



Mayor Cuantía del departamento en el cual estuviere situado el inmueble, exponiendo los antecedentes más arriba señalados y solicitando la autorización correspondiente. El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos antes aludidos. Esta prueba será apreciada en conciencia. Rendida la prueba, y si el Tribunal la estima suficiente, ordenará, con cargo al peticionario, publicar en extracto la solicitud a lo menos dos veces en el diario que el Juez determine y por una vez en un periódico de la capital de provincia, dejando establecido en la publicación que si dentro del término de 15 días hábiles contados desde la última publicación nadie dedujere oposición, el Juez autorizará la constitución del gravamen. Si se dedujere oposición por quien demuestre, con fundamento plausible, tener también derecho de dominio sobre el inmueble, denegará la autorización. La oposición se tramitará breve y sumariamente.

Constituído el gravamen, se entenderá que afecta a todo el inmueble. Si el acreedor deseara hacer efectiva la acción real, deberá estar a lo dispuesto en los artículos 758° y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en tal caso la acción será notificada en la forma ordinaria a quien contrajo la obligación y del modo señalado en el artículo 54° del Código aludido a toda otra persona que tenga o pretenda derechos de dominio sobre el inmueble. Para efectuar esta última notificación no será necesario individualizar a esas personas, siendo suficiente con señalar la propiedad, individualizar a quien contrajo la obligación personal y señalar el título del cual emanan sus derechos en el inmueble.

Lo dispuesto en el presente artículo solamente será aplicable en el caso de propiedades cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial a la fecha en que se constituya la hipoteca, no sea superior a cuatro sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Insertada en la escritura de hipoteca la autorización judicial más arriba aludida no podrá impugnarse la validez del contrato fundada en que no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Lo dicho en el presente artículo, es sin perjuicio de los derechos que otros comuneros o terceros puedan hacer valer sobre el inmueble. Si al ejercer el acreedor hipotecario las acciones establecidas en los artículos 758° y siguientes del Código de Procedimiento Civil fuere subastado el inmueble, aquellos comuneros o terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio obtenido en la subasta.

Para todos los efectos legales entre quien contrajo la obligación y las demás personas que en definitiva probaren dominio sobre el inmueble, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 669° del Código Civil.

Artículo 65° Los préstamos que, dentro del término de cinco años, contado desde la publicación de la presente ley, concedan las instituciones mencionadas en el inciso 1° del artículo 63° o las instituciones de previsión a que se refiere el Título VI de esta misma ley, con hipoteca sobre bienes raíces situados en la zona a que se refiere el artículo 6° se considerarán como válidamente otorgados aun cuando existan embargos o prohibiciones de enajenar o gravar que afecten a dichos predios.

LEY 14585,
Art. 10

Para el otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes a los préstamos mencionados en el inciso anterior, no se exigirá acreditar el pago de los impuestos de bienes raíces ni de las deudas de pavimentación.

Si se tratare de propiedades cuyo avalúo fiscal, para los efectos del impuesto territorial no sea superior a cuatro sueldos vitales anuales para empleado



particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, el deudor no estará sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la ley 11.575, y 38° de la ley 12.861, en relación con el decreto de Hacienda 1.475, de 1959.

Artículo 66° Las hipotecas a que se refiere el artículo anterior subsistirán no obstante cualquier vicio que afecte el dominio de la propiedad, o de los efectos de cualquiera acción resolutoria que se acoja contra los sucesivos dueños del inmueble.

Para constituir las hipotecas mencionadas en el inciso anterior no será necesaria la autorización judicial en los casos en que las leyes la exijan. Tratándose de inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, no será tampoco necesaria la autorización de la cónyuge exigida por el artículo 1.749° del Código Civil.

Artículo 67° Siempre que en su otorgamiento se observen las solemnidades contempladas en el artículo siguiente, no estarán sujetos a la formalidad de la escritura pública, los siguientes actos y contratos que celebre la Corporación de la Vivienda:

a) La venta de casas y locales que la Corporación de la Vivienda efectúe en favor de las personas a que se refiere la letra a) del artículo 7° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, y las que efectúe a personas naturales en virtud de un convenio de ahorro y préstamo celebrado entre la propia Corporación y depositantes de Cuentas de Ahorro para la Vivienda, conforme al decreto con fuerza de ley 2, de 1959;

b) La venta de sitios loteados que la Corporación de la Vivienda efectúe en favor de personas naturales;

c) Los préstamos a que se refiere la letra f) del número 7° del artículo 6° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" del 28 de julio de 1960;

d) La constitución de hipotecas, servidumbres u otros gravámenes o derechos reales sobre los inmuebles a que se refieren las letras precedentes;

e) El alzamiento de tales gravámenes o derechos y las cancelaciones que incidan en los contratos referidos anteriormente, y

f) Las alteraciones o modificaciones a los actos y contratos señalados en el presente artículo.

Artículo 68° Los actos y contratos indicados en el artículo anterior podrán otorgarse por escritura privada firmada ante notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio, dentro de 30 días corridos desde que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esa protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno. El documento que no hubiere sido protocolizado oportunamente carecerá de todo efecto legal, sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial.

El Notario que no cumpliera con la obligación de protocolización señalada en el inciso anterior incurrirá en la sanción prevista en el artículo 441° del Código Orgánico de Tribunales y responderá personalmente de los perjuicios que hubiere ocasionado.

El pago de los impuestos de timbres y estampillas u otros, la presentación de los comprobantes de pago de deudas de pavimentación y el cumplimiento de otros requisitos análogos establecidos por la ley para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente al respectivo acto o contrato, deberán ser exigidos por el

LEY 16392
Art 12



Notario, cuando procedan, antes de la firma del documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 65°.

Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización, debiendo el Notario, a continuación, extender las copias en la forma señalada por los artículos 421° y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Regirá, además, para estos casos, lo dispuesto en los artículos 404° y siguientes del referido Código, en la parte en que sean aplicables. Las copias autorizadas tendrán mérito ejecutivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434°, N° 2, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 69° Los juicios ejecutivos y especiales del contrato de arrendamiento de que tratan, respectivamente, los Títulos I, II y VI del Libro III del Código de Procedimiento Civil y en los cuales la Corporación de la Vivienda actúe como demandante, estarán sujetos a las siguientes modificaciones en sus procedimientos:

a) La primera notificación al demandado podrá hacerse por medio de cédula que contenga copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. La entrega de esta cédula se hará en el lugar o morada que el notificado haya designado en el contrato, dándose cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 48° del Código de Procedimiento Civil;

b) La certificación del Secretario General de la Corporación de la Vivienda en el sentido de haberse remitido copia del acuerdo que hubiera dispuesto el desahucio al arrendatario, mediante carta certificada, hará plena prueba como notificación de desahucio extrajudicial;

y
c) Deberá rechazarse de plano toda oposición al desahucio de quienes no acrediten estar al día en el pago de sus rentas de arrendamiento.

Artículo 70° En los predios que resulten del loteamiento y subdivisiones por urbanizaciones que efectúe la Corporación de la Vivienda y en los que construya más de una vivienda o edificio, se entenderá cumplida, para los servicios de alcantarillado que instale, la exigencia de escritura pública establecida por la ley 6.977 por el sólo hecho de archivar un plano de alcantarillado, debidamente aprobado por la autoridad respectiva, en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, el que deberá hacer referencia a dicho plano al margen de la inscripción de dominio del lote que corresponda, cada vez que inscriba la transferencia de los lotes en que se divida el predio de la Corporación.

Artículo 71° Con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, podrá la Corporación de la Vivienda cambiar el destino o finalidad de los inmuebles que hubieren ingresado a su patrimonio con fines específicos o determinados en leyes especiales o en los actos de transferencia respectivos, con excepción de los que se indican en la ley 11.464.

Artículo 72° En los casos que, con motivo de los sismos ocurridos en mayo último la Corporación de la Vivienda entregue o haya entregado en arrendamiento viviendas que no cuenten con servicios de electricidad, agua potable y alcantarillado, los cánones de arrendamiento no excederán del 50% del monto normal, mientras no se completen los servicios indicados.

Artículo 73° De los fondos de esta ley, el Presidente



de la República destinará los recursos necesarios para que la Corporación de la Vivienda aborde, de inmediato, el plan de nueva radicación de las poblaciones afectas a inundaciones periódicas en las zonas que sus técnicos señalen.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación de la Vivienda podrá expropiar en conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la presente ley y proceder, en lo que sea aplicable, de acuerdo al Título IV del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas 1.101, publicado en el "Diario Oficial" del 18 de julio de 1960.

Artículo 74° Facúltase a la Corporación de la Vivienda para castigar los créditos incobrables que deriven de venta de materiales o de mutuos otorgados a los damnificados en los sismos de mayo último, siempre que la cuantía de dichos créditos no sea superior a cien escudos (E° 100) por cada operación de venta o préstamo. Asimismo, facúltase a la Corporación de la Vivienda para castigar los créditos incobrables no superiores a diez escudos (E° 10), concedidos con anterioridad al 21 de mayo de 1960.

Artículo 75° Con cargo a los fondos provenientes de la presente ley, que se pongan a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción, ésta deberá constituir un ítem especial para otorgar préstamos a las Municipalidades de las provincias devastadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, previo informe de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, a fin de financiar la ejecución de planes reguladores definitivos en las ciudades o pueblos que requieran modificaciones parciales o totales de sus planes reguladores en vigencia o una remodelación de su planta actual.

La Corporación de Fomento de la Producción otorgará estos préstamos con un 1% de interés anual, amortización en quince años, en cuotas anuales equivalentes, reajustables en conformidad a lo establecido en el artículo 20° del decreto con fuerza de ley 211, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de abril de 1960.

Artículo 76° Las Municipalidades que se acojan a los préstamos a que se refiere el artículo anterior, no estarán sujetas a las limitaciones contenidas en los dos incisos finales del artículo 71° de la ley 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

El servicio de los préstamos a que se refiere el artículo anterior deberá ser consultado en los respectivos presupuestos anuales.

El pago de intereses y amortizaciones de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal respectiva, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

Para la ejecución de los planes reguladores a que se refiere el artículo anterior, las Municipalidades podrán contratar libremente profesionales nacionales o extranjeros especialistas en urbanización.

Artículo 77° Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Corporación de Fomento de la Producción las redes de distribución de las empresas eléctricas fiscales, con el objeto de que los aporte a la Empresa Nacional de Electricidad S. A., para su explotación.



Artículo 78° La Corporación de Fomento de la Producción pondrá a disposición de la Empresa Nacional de Petróleo, la cantidad de E° 1.500.000, destinados exclusivamente a trabajos de perforaciones petrolíferas en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama.

De dicha suma, la Corporación de Fomento de la Producción deberá entregar de inmediato a la Empresa Nacional de Petróleo E° 500.000, con cargo a los fondos del cobre de su Presupuesto de 1960, y durante el próximo año, E° 1.000.000, con cargo a los fondos del cobre que se consulten en su Presupuesto de 1961.

La suma de E° 1.500.000 a que se refieren los incisos anteriores será imputada por la Corporación de Fomento de la Producción a los fondos que la ley 11.828 asigna a las tres provincias señaladas, en proporción a la cuota que a cada una de ellas corresponde en esos fondos.

Artículo 79° Los colonos de la Caja de Colonización Agrícola radicados en la zona a que se refiere el artículo 6° y cuyos predios hubieren sido dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, en forma tal que hubieren dejado de ser unidades económicas, podrán optar a ser radicados en otras colonias disponibles, sin sujeción a las normas de selección de colonos contempladas en la ley 5.604.

Los propietarios de terrenos rurales no comprendidos en el inciso anterior, cuyos predios hubieren sido dañados por los fenómenos aludidos, en forma tal, que su capacidad productiva hubiere quedado disminuída a lo menos en un 50% y que, dentro del término de cinco años contado desde la publicación de la presente ley, optaren a una parcela de la Caja de Colonización Agrícola, tendrán derecho a que se les abonen diez puntos por su calidad de damnificados para los efectos de lo dispuesto en los artículos 49° y siguientes de la ley 5.604. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado, de los requisitos exigidos por la mencionada ley.

La calidad de damnificado será establecida y calificada, en cada caso, por el Consejo de la Institución aludida, en relación a la época en la cual el interesado postule a una parcela.

En los casos a que se refieren los dos primeros incisos, si la Caja de Colonización Agrícola lo exigiere, el asignatario de la nueva parcela deberá allanarse a entregar en pago el inmueble del cual era propietario y que sufrió el daño. Para estos efectos el valor del inmueble será fijado por la institución mencionada a la época en la cual se asigne al postulante el nuevo predio. En ningún caso dicho valor podrá ser inferior al doble del avalúo fiscal para la contribución territorial vigente al 20 de mayo de 1960.

Para la validez de la dación en pago a que se refiere el presente artículo, no será necesario el cumplimiento de las solemnidades de autorización judicial u otras que la ley establece en protección de los incapaces.

Artículo 80° Autorízase al Presidente de la República para que, con cargo a los recursos establecidos en la presente ley, ponga a disposición de la Caja de Colonización Agrícola, para el cumplimiento de sus fines, la cantidad de E° 30.000.000 en un plazo de 6 años.

Los fondos aludidos podrán ser entregados a la institución mencionada en calidad de aporte a su capital, o en calidad de préstamo sujeto a restitución en los plazos y condiciones que determine el decreto supremo que en cada caso se dicte al efecto.

Si la entrega del dinero se hiciera en calidad de préstamo los fondos que la Caja reintegre ingresarán a Rentas Generales, a la cuenta presupuestaria respectiva.

Artículo 81° La Corporación de la Vivienda con los



fondos que el Fisco ponga a su disposición, construirá Viviendas de Emergencia en terrenos de las comunidades indígenas con títulos de merced para reemplazar las que hubieren sido dañadas o destruidas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Artículo 82° Durante el término de cinco años, a contar desde la publicación de la presente ley, la Corporación de la Vivienda podrá otorgar préstamos para urbanizar terrenos en la zona a que se refiere el artículo 6°, que pertenezcan en condominio a personas naturales que tengan Cuenta de Ahorro para la Vivienda, y siempre que destinen dichos terrenos a la edificación de sus viviendas.

Artículo 83° Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de julio de 1960:

Suprímese la letra "y" que figura al final del párrafo (g), reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;), y reemplázase el punto que figura al final del párrafo h) por una coma (,) agregando a continuación de ella la letra "e" y el siguiente párrafo:

"i) Los documentos que den testimonio de las garantías de cualquiera especie que se constituyan en favor de la Corporación de la Vivienda para cualquier efecto relacionado con este decreto con fuerza de ley y sus modificaciones, estarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto con fuerza de ley 371, de 1953, y sus modificaciones, como asimismo de cualquier otro impuesto que pudiere afectar a tales garantías."

Artículo 84° Para los efectos del desarrollo y cumplimiento de los planes de reconstrucción, de fomento y habitacionales que la Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Vivienda apliquen en la zona a que se refiere el artículo 6°, podrán estas instituciones, obrando de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, convenir con cualquier organismo fiscal o semifiscal, con empresas de administración autónoma, con empresas del Estado o con las Municipalidades interesadas, la entrega, erogación, préstamo o aporte de fondos para fines específicos, sin que para ello sean obstáculo las disposiciones orgánicas de las respectivas instituciones. Las atribuciones conferidas en el presente artículo expirarán el 31 de diciembre de 1965.

TITULO VI

De las Instituciones de Previsión

Artículo 85° Las Instituciones de Previsión podrán otorgar a sus imponentes préstamos con garantía hipotecaria, para destinarlos a reparaciones de sus viviendas ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 6° y que hayan sufrido perjuicios con ocasión de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

El monto de estos préstamos será el necesario para reparar el daño producido, según evaluación practicada por la Corporación de la Vivienda, o aprobada por ella, debiendo fiscalizar, su Departamento de Construcción, las construcciones y reparaciones. Estos préstamos no podrán exceder de E° 2.500.

Cada imponente sólo podrá obtener un préstamo de reparaciones aun cuando sea propietario de dos o más viviendas, o imponentes de dos o más instituciones de previsión.

Igual beneficio se otorgará a los imponentes de cualquiera Institución de Previsión que tenían construcciones iniciadas o reparaciones pendientes a la publicación del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, en



las zonas a que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

Los intereses, plazo de amortización y reajustes serán los mismos que señala el decreto con fuerza de ley 2, de 1959.

Artículo 86° Las Instituciones de Previsión podrán otorgar a sus imponentes damnificados, en sus propiedades ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 6°, préstamos hipotecarios de reposición de su casa habitación cuando ésta estuviere seriamente dañada por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

La calificación de los daños será hecha por la Corporación de la Vivienda, debiendo fiscalizar, su Departamento de Construcción, las construcciones y reparaciones.

Estos préstamos podrán otorgarse para construir en un terreno diferente de aquel en que se encontraba la casa habitación dañada cuando, a juicio de dicha Corporación, este último hubiere quedado en condiciones inaprovechables.

Estos préstamos estarán sujetos a las limitaciones establecidas en los incisos 2° y siguientes de la letra f) del número 7 del artículo 6° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo 1.100, del año 1960, del Ministerio de Obras Públicas, modificado por el artículo 61° de la presente ley.

Los intereses, plazo de amortización y reajuste serán los mismos que señala el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas 1.101, de 1960.

Artículo 87° Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la vigencia de la presente ley, dicte disposiciones que autoricen a las Instituciones de Previsión para condonar a sus deudores hipotecarios, total o parcialmente, la deuda que grave a las viviendas de imponentes ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 6° y que hayan quedado seriamente dañadas por los sismos de mayo de 1960, o sus consecuencias.

Esta condonación sólo podrá concederse a los imponentes que no sean propietarios de otro bien raíz que la vivienda dañada o destruída.

La condonación no podrá exceder del 75% del monto de los daños sufridos por la vivienda.

En el caso de pérdida total de la construcción la condonación será del 100% de las deudas hipotecarias pendientes.

Los daños y la pérdida total serán estimados por la Corporación de la Vivienda.

Artículo 88° Facúltase a las Instituciones de Previsión para que se transfieran entre sí las viviendas de su propiedad ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 6° y que se encuentran actualmente ocupadas por imponentes o pensionados de ellas, a fin de que cada Institución adquiera las ocupadas por imponentes o pensionados suyos para vendérselas a éstos, y siempre que dichas personas tengan capacidad para adquirirlas, de acuerdo con el Reglamento.

Las viviendas de propiedad de Instituciones de Previsión ocupadas por personas que no tengan la calidad de imponentes activos o pensionados de ninguna de ellas, podrán ser vendidas a la Corporación de la Vivienda, o permutadas por viviendas de propiedad de esta última, desocupadas u ocupadas por imponentes de la respectiva Institución de Previsión, en cuyo caso podrá venderse la vivienda al ocupante siempre que éste tenga capacidad para adquirirla, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 89° Facúltase a los Consejos de las



Instituciones de Previsión para que, a solicitud de los interesados, refundan en una sola deuda, los saldos de obligaciones que gravaren su propiedad, con los nuevos préstamos que le conceden esas instituciones en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 90° Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las Instituciones de Previsión, en calidad de préstamo, los fondos necesarios para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores. El decreto supremo que ordene la entrega de fondos, fijará las condiciones de estos préstamos.

TITULO VII

Expropiaciones, bienes fiscales y bienes destinados a usos de bien público

Artículo 91° Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones ubicados en la zona a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, necesarios para formar nuevas ciudades o poblaciones, ampliar o modificar las existentes y establecer zonas industriales.

NOTA 4

Las expropiaciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán decretarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley y deberán realizarse, en todo caso, en conformidad a los planes reguladores aprobados, o a los proyectos parciales y anteproyectos mencionados en el inciso 2° del artículo 124° de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones necesarios para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos, como también para la construcción de mataderos, frigoríficos, bodegas y silos de almacenamiento de productos agropecuarios, ferias y mercados.

LEY 14585,
Art. 11

Las expropiaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán a través del Ministerio de Obras Públicas y se tramitarán con arreglo a lo establecido en la ley 12.513.

Si las expropiaciones a que se refiere el inciso 1° tuvieren por objeto remodelar manzanas o parte de ellas, cada propietario expropiado tendrá derecho preferente para adquirir un lote en el terreno remodelado. Este derecho deberán ejercerlo en un primer remate que efectuará entre ellos la Junta de Almoneda. Si se tratare de comuneros, deberán concurrir a la subasta conjuntamente. El mínimo para esta subasta será fijado por la Dirección de Impuestos Internos y el precio no podrá ser, en caso alguno, inferior a este mínimo. Las escrituras de venta que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este inciso estarán exentas de los impuestos de timbres y estampillas establecidos en el decreto con fuerza de ley 371, de 1953, y sus modificaciones posteriores.

Los lotes que no fueren enajenados en la subasta a que se refiere el inciso anterior, serán rematados por la Junta de Almoneda en la forma ordinaria, y su producido ingresará a Rentas Generales de la Nación.

NOTA: 4

El artículo 3° de la ley 16445 prorrogó por diez años la vigencia de este artículo.

Artículo 92° Decláranse de utilidad pública y se



autoriza a la Corporación de la Vivienda para expropiar los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines de construcción de viviendas económicas, y de reconstrucción en los casos de catástrofes de origen sísmico o de otro carácter devastador.

Estas expropiaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 23° a 34°, ambos inclusive, del Título II de la ley 5.604, y sus modificaciones posteriores.

Por el mismo procedimiento se regirán las expropiaciones que efectúe el Presidente de la República, de acuerdo con el decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de julio de 1960.

Si el propietario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27° de la ley 5.604, reclamare de la tasación y el Presidente de la República, o la Corporación de la Vivienda en su caso, se desistieren de la expropiación dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la reclamación, podrá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada. El Tribunal, de oficio, comunicará a la Dirección aludida el desistimiento de la expropiación y el valor señalado en la tasación.

Artículo 93° Decláranse de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los predios que sean necesarios para la construcción de edificios escolares, de campos deportivos y de establecimientos hospitalarios.

Las expropiaciones podrán hacerse para el Fisco, o bien para la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, si se tratare, respectivamente, de edificios escolares o establecimientos hospitalarios.

Si se expropiare para alguna de las indicadas Sociedades, el ajuste voluntario, sobre precio a que se refiere el inciso 1° del artículo 9° de la ley 9.618, deberá contar con la aceptación de la Sociedad respectiva. Esta podrá también hacerse parte, como coadyuvante del Fisco, en el juicio a que se refiere el inciso 2° de la mencionada disposición. En la expropiación para alguna de las Sociedades aludidas, la indemnización será pagada por ella, su representante legal concurrirá al otorgamiento de la escritura de expropiación y la transferencia se hará directamente entre el expropiado y la Sociedad.

Las expropiaciones a que se refiere el presente artículo se tramitarán con arreglo a lo establecido en la ley 12.513, y se llevarán a cabo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas. Con todo, cuando se tratare de expropiaciones para edificios escolares o para establecimientos hospitalarios podrá también la expropiación decretarse, respectivamente, por intermedio del Ministerio de Educación Pública o del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 94° Substitúyese el inciso 2° del artículo 1° de la ley 12.513, por el siguiente:

"Para los efectos de la aplicación del inciso 1° del artículo 9° de la ley 9.618, el monto de la indemnización que se convenga directamente con los interesados no podrá exceder de la tasación que, para estos efectos, practique en cada caso la Dirección de Impuestos Internos."

Artículo 95° Substitúyese el inciso 1° del artículo 6° de la ley 12.513 por el siguiente:

"Para los efectos de acreditar el derecho al pago de las expropiaciones inferiores a E° 20.000 bastará que los propietarios presenten copia autorizada de la inscripción



de dominio vigente del predio y certificado de gravámenes y prohibiciones de 30 años."

Artículo 96° Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo fundado, afecte bienes fiscales al uso público.

El decreto correspondiente deberá llevar la firma de los Ministros del Interior y de Tierras y Colonización.

Artículo 97° Si con motivo de la aprobación de un nuevo plano regulador de alguna ciudad o población situada en la zona a que se refiere el artículo 6°, se produjeran modificaciones en la ubicación o trazado de bienes nacionales de uso público, podrá el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, desafectar bienes nacionales de uso público, todo ello en conformidad al nuevo plano regulador.

Los bienes nacionales de uso público que fueran desafectados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser vendidos en pública subasta. El mínimo para esa subasta será fijado por la Dirección de Impuestos Internos. En lo demás, la subasta se someterá a las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley 257, de 1931, y su reglamento.

Si con motivo de la aplicación del presente artículo algún predio de dominio particular se viere menoscabado en su valor por disminuir su frente a alguna calle, plaza u otro bien nacional de uso público, podrá el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, previo informe de la Dirección de Obras Municipales respectiva, vender directamente al propietario el terreno necesario para evitar el menoscabo. El precio de venta será fijado por la Dirección de Impuestos Internos.

El valor de la subasta o de la venta a que se refiere el presente artículo, será de beneficio de la respectiva Municipalidad cuando la desafectación se refiera a bienes nacionales de uso público que hayan tenido este carácter mediante expropiación financiada por esa Municipalidad, o cuando la urbanización se haya hecho con fondos municipales, de pavimentación o con fondos de particulares en conformidad a la Ley General de Construcciones y Urbanizaciones. El producto de la subasta lo destinará la Municipalidad exclusivamente a la ejecución de nuevas obras de urbanización, considerando los ítem correspondientes en el presupuesto extraordinario de la corporación.

Artículo 98° El Presidente de la República podrá, en los terrenos expropiados de acuerdo con el inciso 1° del artículo 91°, otorgar, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, títulos gratuitos de dominio a las Municipalidades y otras personas jurídicas que no persigan fines de lucro, con el objeto de que destinen el inmueble al funcionamiento de servicios de bien público, como ser: escuelas, templos y sus dependencias, policlínicas, cuarteles de bomberos, locales para scouts, clubes deportivos, sindicatos u otros análogos.

Podrá, asimismo, el Presidente de la República otorgar a través del Ministerio de Tierras y Colonización títulos gratuitos de dominio de sitios en las poblaciones que se creen, modifiquen o amplíen en la zona a que se refiere el artículo 6°, en la forma y condiciones señaladas por el decreto reglamentario 2.354, de 19 de mayo de 1933 y sus modificaciones.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades que otras disposiciones legales confieren al Presidente de la República para destinar, afectar al uso público, transferir a título gratuito u oneroso, conceder y arrendar bienes fiscales.

Los terrenos expropiados de acuerdo con el inciso 1° del artículo 91° y que el Presidente de la República no destine a otros fines, podrán ser enajenados en pública



subasta ante la Junta de Almoneda respectiva.

los fondos que se obtengan con las enajenaciones a que se refiere el inciso anterior ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 99° Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición de personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de derecho público o privado, terrenos fiscales a fin de que, a título gratuito, construyan habitaciones, escuelas, templos de cualquier confesión religiosa y sus dependencias, u otros edificios destinados a fines de bien público. La extensión de estos terrenos, el plazo y las demás condiciones en que se pondrán a disposición del tercero serán fijados en cada caso mediante decretos fundados del Ministerio de Tierras y Colonización.

Los dineros que dichas personas inviertan en los fines señalados, se considerarán donados. Estas donaciones estarán exentas de insinuación y liberadas de los impuestos establecidos en la ley 5.427 y sus modificaciones.

Las construcciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo quedarán de dominio fiscal.

Facúltase al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda las habitaciones que se construyan en conformidad a la presente disposición, a fin de que esa Institución las destine a los fines que sus Leyes Orgánicas señalen para propiedades construídas con sus propios fondos.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República, tratándose de templos y sus dependencias, de establecimientos hospitalarios, educacionales, de beneficencia u otros de bien público, para transferirlos a las respectivas instituciones religiosas y a personas jurídicas que no tengan fines de lucro, sean públicas o privadas.

Las transferencias a que se refieren los dos incisos anteriores serán a título gratuito y se efectuarán por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 100° Intercálase en el artículo 7° de la ley 4.287, sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos, antes de la expresión "la Caja Nacional de Ahorros" y seguida por una coma (,), la siguiente frase: "La Corporación de Fomento de la Producción".

Artículo 101° El Presidente de la República podrá por decreto supremo, a través del Ministerio de Obras Públicas, autorizar a las reparticiones fiscales para efectuar reparaciones y construcciones, con cargo fiscal, en inmuebles de propiedad particular situados en la zona a que se refiere el artículo 6°, y que, al 20 de mayo de 1960, se encontraban arrendados o cedidos en comodato para el funcionamiento de un servicio público.

No podrá invertirse en un determinado inmueble una cantidad superior al triple del avalúo fiscal vigente a esa fecha para los efectos del impuesto territorial.

Sólo podrá ejercerse la facultad conferida en el presente artículo en relación a inmuebles que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que el edificio haya sido dañado por causa o con ocasión de los fenómenos sísmicos y sus consecuencias a que se refiere la presente ley;

b) Que el monto de la inversión que se haga con cargo fiscal sea suficiente para dejar el inmueble en buen estado de funcionamiento, o, si no fuere suficiente, que el propietario entere en arcas fiscales la cantidad que la repartición fiscal correspondiente señale como necesaria para que el trabajo pueda ser completo;

c) Que el propietario se allane a dar en comodato o en arrendamiento al Fisco el inmueble por un plazo no inferior



a cinco años contado desde la fecha del decreto supremo que autorice la inversión. Si lo diere en arrendamiento la renta no podrá exceder de la que se pagaba al 20 de mayo de 1960 más el 11% anual del dinero que destine el propietario en conformidad a la letra b) y más los aumentos de la contribución territorial.

Los contratos de comodato o de arrendamiento que se celebren con el Fisco en virtud de esta disposición, no expirarán por causa alguna que no sea el término del plazo o la renuncia por parte del Fisco.

Artículo 102° Las instituciones semifiscales, fiscales de administración autónoma y empresas del Estado, previo informe de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y las Municipalidades, previo informe de la respectiva Dirección de Obras, podrán acordar reparaciones y construcciones con cargo a sus propios fondos o a los fondos que el Fisco ponga a su disposición en inmuebles de propiedad particular situados en la zona a que se refiere el artículo 6° y que, al 20 de mayo de 1960, se encontraban arrendados para el funcionamiento de sus servicios.

Estas inversiones deberán cumplir con las condiciones establecidas en los incisos 2° y siguientes del artículo anterior.

Artículo 103° El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, podrá autorizar reparaciones y construcciones con cargo fiscal en los establecimientos pertenecientes a la Congregación del Buen Pastor, destinados a Casas Correccionales de Mujeres, situadas en la zona a que se refiere el artículo 6° y que hayan sido dañados por los sismos de mayo de 1960, y sus consecuencias.

Artículo 104° El Presidente de la República podrá autorizar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para que, con cargo a fondos provenientes de esta ley que se pongan a su disposición, efectúe las reparaciones y construcciones de los hospitales y clínicas traumatológicas, pertenecientes a la Caja de Accidentes del Trabajo en las ciudades de Valdivia, Concepción y otras situadas en la zona a que se refiere el artículo 6°.

Facúltasele, igualmente, para que autorice por decreto supremo a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para que, con cargo a los mismos fondos, repare o construya los hospitales pertenecientes a personas que no persigan fines de lucro, destruidos por los sismos del 21 y 22 de mayo y sus consecuencias.

Artículo 105° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 7.869, que fijó el texto definitivo de la ley 5.989, en virtud de la cual se creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos:

- a) En el artículo 1° reemplázanse las palabras "treinta años" por las palabras "cincuenta años".
- b) Sustitúyense los incisos 1° y 2° del artículo 3° por los siguientes:

"Artículo 3° El capital de la Sociedad será de treinta millones de escudos divididos en treinta millones de acciones de un escudo cada una.

Completado el capital de treinta millones de escudos, la Sociedad podrá aumentarlo por medio de nuevas emisiones de quince millones de acciones cada una, en la proporción del 50% de la serie "A" y 50% de la serie "B". En las nuevas emisiones que se hagan, el Fisco podrá también suscribir las acciones de la serie "B" que no hayan sido suscritas por los particulares." c) Reemplázanse en el inciso final del artículo 3° de la referida ley 7.869, agregada por la ley 11.766, las palabras "décima parte" por "cuadragésima parte".



d) Reemplázase en el párrafo inicial del artículo 19° la expresión "cincuenta por ciento" por la expresión "ochenta por ciento".

e) Sustitúyense en el inciso final del mismo artículo las palabras "El otro cincuenta por ciento" por las palabras "El veinte por ciento restante".

Artículo 106° Para los efectos de aumentar el valor de las acciones de diez centésimos de escudo a un escudo, como se dispone en el artículo anterior, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá reducir el número de sus acciones en la proporción que corresponda.

Al mismo tiempo se autoriza a la referida Sociedad para vender por cuenta de los accionistas, las acciones que éstos posean y que constituyan fracción de la nueva unidad establecida, en los casos en que los accionistas no deseen completar dicha unidad.

La Sociedad publicará, por lo menos, dos avisos en un diario de la capital y en dos de provincias, uno del sur y otro del norte del país, anunciando con una anticipación mínima de dos meses, la opción que tienen los accionistas que se encuentren en aquella situación, de completar el valor correspondiente a la nueva unidad de acción.

Si transcurrido el plazo fijado, los accionistas no se acogieren a dicha opción, la Sociedad podrá disponer de sus acciones en la forma establecida en el inciso 2° de este artículo.

Artículo 107° El cambio del valor unitario de las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 108° Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 11.766, que creó el Fondo para la Dotación y Construcción de Establecimientos para la Educación Pública:

Suprímese el inciso 3° del artículo 4° y agrégase al final del mismo artículo el siguiente inciso:

"Los dividendos correspondientes a las acciones que se suscriban en conformidad a este artículo, se destinarán a cumplir por intermedio de la Sociedad las mismas finalidades establecidas en el artículo 19° de la ley 7.869 en la proporción y forma que ese artículo establece."

Artículo 109° La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios podrán, respectivamente, construir por cuenta del Fisco edificios escolares y hospitalarios con los recursos extraordinarios que éste ponga a su disposición para tal fin.

El Ministerio de Educación podrá disponer que, con los fondos destinados por la ley a la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, dicha Sociedad, por cuenta del Fisco adquiera terrenos y construya edificios destinados a locales escolares, a contar del 1° de enero de 1978.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá ejecutar, además, en la forma ya indicada, todo tipo de obras y trabajos de reparación, incluyendo la construcción de reparticiones administrativas y dependencias anexas, que le encomiende el Ministerio de Educación Pública dentro de sus programas relacionados con la educación y con sus actividades extraprogramáticas.

Podrá, asimismo, ejecutar por cuenta de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas las obras destinadas a sus servicios y al desayuno y almuerzo escolares de las Escuelas de propiedad fiscal, con cargo a los fondos

DL 2205 1978
Art 1°

LEY 17.301
Art 44



especiales que la Junta ponga a su disposición. Para la construcción de las mismas dependencias destinadas a las Escuelas pertenecientes a la Sociedad, la Junta hará aportes en acciones de dicha Institución, por un monto equivalente a su costo.

Las nuevas construcciones que se emprendan en conformidad con los incisos 1° y 2°, se ejecutarán en terrenos fiscales, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas o en los que la respectiva Sociedad adquiera para este fin, por cuenta del Fisco, con cargo a los fondos señalados en el inciso 1°.

Podrá también la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, actuando por cuenta del Fisco y con los recursos señalados en el inciso 1°, proveer el mobiliario y equipos necesarios para la dotación de los inmuebles de propiedad fiscal destinados al funcionamiento de establecimientos educativos fiscales, que se construyan por su intermedio.

La demolición de las edificaciones existentes en terrenos fiscales destinados a construcciones escolares comprendidas en los programas aprobados por el Ministerio de Educación Pública, y encomendados a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, será ejecutada por ésta, por cuenta del Fisco.

La actuación de las Sociedades en lo concerniente a la construcción, demolición o reparación de edificios, a la dotación de mobiliario y a la adquisición de terrenos a que se refiere el presente artículo se regirá por sus respectivas leyes orgánicas, estatutos y demás normas reglamentarias que regulen sus actividades.

Los gastos del proyecto, supervigilancia y dirección de las obras y demás en que deba incurrir la Sociedad respectiva con ocasión de los trabajos mencionados en este artículo, no podrán exceder del diez por ciento del costo de esos trabajos. En todo caso, la Sociedad rendirá cuenta documentada.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos construirá de preferencia en la localidad de Mehuín, la Escuela de Pesca número 56 y el Instituto Comercial de Puerto Montt.

Las Escuelas Rurales que construya la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos deberán contar con vivienda para el profesor o profesores, según el caso.

Artículo 110° Se eximen del trámite de la insinuación, las donaciones para locales escolares o establecimientos hospitalarios que se hagan al Fisco, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Tampoco será necesaria la aprobación a que se refiere el artículo 43° de la ley 7.747, para las enajenaciones de retazos de predios agrícolas que se hagan a cualquier título a favor del Fisco, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios con los objetos indicados en el inciso precedente.

En las transferencias a cualquier título que se hagan a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de predios rurales de superficie no superior a 2 hectáreas que formen parte de uno de mayor cabida, no se requerirá autorización alguna para la subdivisión.

LEY 17301
Art. 46

Artículo 111° Durante el término de cinco años



contado desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo fundado, autorizar la adquisición en la zona a que se refiere el artículo 6°, de inmuebles pertenecientes a particulares con el objeto de destinarlos al funcionamiento de servicios públicos, sin sujeción a las limitaciones sobre precio establecidas en el artículo 7° de la ley 4.174, modificado por el artículo 99° de la ley 8.283, siempre que el precio no exceda de la tasación que para estos efectos señale en cada caso la Dirección de Impuestos Internos.

Igualmente podrán las Municipalidades acordar la adquisición de inmuebles a particulares con el objeto de destinarlos al funcionamiento de servicios municipales.

Artículo 112° Reemplázase en el inciso 1° del artículo 3° del decreto supremo 764, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, de fecha 17 de junio de 1949, que fija el texto refundido de las leyes 7.874, 8.066, 8.107 y 9.300, modificado por la ley 12.036, de 16 de junio de 1956, referente a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, la frase "diez mil millones de pesos" por "cincuenta millones de escudos" y "quinientos millones de acciones de veinte pesos cada una" por "cincuenta millones de acciones de un escudo cada una".

Completado el capital de E° 50.000.000, la Sociedad podrá aumentarlo por medio de nuevas emisiones de veinticinco millones de acciones cada una.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° transitorio, de la presente ley, en el otorgamiento de las escrituras públicas de aumento de capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios y en la inscripción de las mismas, los derechos de los Notarios y Conservadores serán la cuadragésima parte de los fijados en los Aranceles respectivos.

Artículo 113° Se declaran legales las donaciones hechas al 15 de julio de 1960 por el Banco del Estado de Chile, en dinero, mercaderías, implementos de construcción y otros calificados de primera necesidad para la atención inmediata de las personas afectadas por los terremotos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Estas donaciones se considerarán pérdidas o castigos legítimos para todos los efectos legales.

Artículo 114° Facúltase a la Corporación de la Vivienda para remodelar, relotear y lotear los terrenos de su dominio sobre los cuales se ha construido el pueblo de Curanilahue, adquiridos por expropiación según consta de escritura pública de fecha 9 de julio de 1959, extendida ante el Notario de Arauco, don Arturo Baier, e inscritos a su nombre a fojas 100 vuelta número 113 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, correspondiente al mes y año citado.

Facúltase, asimismo, a la citada institución para confeccionar el plan regulador del mencionado pueblo, para cuyo efecto podrá modificar sus actuales trazados de las calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público.

Los terrenos que con motivo del referido plan regulador queden desafectados como bienes nacionales de uso público pasarán al dominio de la Corporación de la Vivienda, la que requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo las inscripciones y anotaciones correspondientes.

Confeccionado dicho plan regulador en conformidad a las facultades antes mencionadas, y hechas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones a que se alude en el inciso anterior, la Corporación procederá a vender a los dueños de las casas o mejoras construidas sobre los terrenos indicados en el inciso 1° de este artículo, los correspondientes sitios, en conformidad al loteo y plan regulador referido.



Artículo 115° Facúltase a la Corporación de la Vivienda para entregar en comodato al Fisco, Ministerio de Educación Pública, en el estado en que se encuentre y por el plazo de veinte años, la parte denominada "Sección Renta", que comprende el segundo y tercer piso del edificio construido en obra gruesa en la ciudad de Chillán, en el lote N° 4 de la manzana 53 del plano respectivo, de propiedad de dicha Corporación, a fin de que se destine al funcionamiento de una Escuela Vocacional.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas ejecutará las obras de terminación de la "Sección Renta" del lote indicado, dejándola apta para los fines a que se refiere el inciso anterior. Los gastos que demande dicha obra serán con cargo a fondos fiscales.

Artículo 116° Declárase de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República a fin de que expropie para el Servicio Nacional de Salud el predio ubicado al lado oriente del cementerio de Puerto Montt, de propiedad de don Hernán Solminihac, de una cabida de 2.761 metros cuadrados, según consta de la escritura pública de 19 de febrero de 1957, otorgada ante don René Molina Ramírez, Notario de Llanquihue, inscrito a fojas 394 vuelta, N° 677, del Registro de Propiedad de 1946 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, cuyos deslindes son: Norte, hijuela N° 2; Sur, terrenos del vendedor; Este, parte de la hijuela N° 5, o sea, terrenos del vendedor; y Oeste, lote "B", hoy Cementerio General y calle Huasco.

Artículo 117° La expropiación se llevará a efecto de conformidad con las disposiciones de la ley 3.313 y su reglamento, aprobado por decreto 2.651, del ex Ministerio de Fomento, publicado en el "Diario Oficial" de 11 de octubre de 1934.

Artículo 118° El inmueble expropiado será destinado a la ampliación del Cementerio General de Puerto Montt.

Artículo 119° El gasto que demande la expropiación del inmueble será de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 120° Con cargo a los fondos de la presente ley, el Presidente de la República destinará la suma de E° 30.000 con el objeto de reconstruir el muelle fiscal de la bahía de Cumberland, en la Isla de Juan Fernández, destruido por los maremotos de los días 21 y 22 de mayo del presente año.

TITULO VIII De las Municipalidades

Artículo 121° Autorízase a las Municipalidades para donar inmuebles de su dominio al Fisco y a la Corporación de la Vivienda, a fin de que sean destinados, respectivamente, al funcionamiento de servicios públicos o al cumplimiento de las finalidades propias de esa Corporación.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo se harán en la forma y condiciones establecidas en la ley 7.692, y no necesitarán de insinuación.

Artículo 122° Facúltase por el plazo de cinco años al Presidente de la República para poner a disposición de las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 6° de esta ley, los fondos que estime necesarios para la ejecución de planes reguladores y obras no consultadas en sus presupuestos vigentes.

Artículo 123° El Servicio Nacional de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley



13.309, venderá a la Cooperativa de Vivienda Bío-Bío, que lo destinará a la construcción de viviendas para sus asociados, el retazo de terreno que se reservó con ese objeto en la transferencia a la Municipalidad de Concepción del predio especificado en el artículo 1° de la ley mencionada.

El retazo de terreno individualizado bajo el N° 1101/1 del Rol de Avalúos de la comuna de Concepción, inscrito a fojas 122, N° 302; 122 vuelta, N° 303, y 123, N° 304, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 1885, tiene los siguientes deslindes especiales: al Norte, en 32 metros con propiedad del Servicio Nacional de Salud; al Sur, en 23 metros, con propiedad de don Enrique Van Rysselberghe; al Oriente, en 112 metros, con propiedad del Servicio Nacional de Salud, y estando constituido por una línea recta que forma ángulo recto a los 60 metros contados desde el vértice del ángulo recto que forma con el deslinde norte y por otra recta de 9 metros de longitud que se proyecta hacia Pedro de Valdivia, formando un nuevo ángulo recto con otra línea de 52 metros de longitud que se proyecta hasta el deslinde Sur; y al Poniente, en 112 metros, con la Avenida Pedro de Valdivia, lo que hace una superficie total de 3.116 metros cuadrados.

La venta se hará por el valor de tasación fiscal y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 124° Los planes reguladores comunales e intercomunales a que se refiere el decreto con fuerza de ley 224, de 1953, modificado por el decreto con fuerza de ley 192, de 1960, podrán ser aprobados por decreto supremo, sin sujeción a los trámites legales y reglamentarios vigentes, cuando se trate de la zona a que hace mención el artículo 6°.

En la zona a que se refiere el artículo 6°, que carezca de planes reguladores definitivos, podrá el Presidente de la República, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente ley, aprobar proyectos parciales o anteproyectos de planes reguladores elaborados por la Municipalidad respectiva o por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Para todos los efectos legales estos proyectos parciales o anteproyectos serán considerados como planes reguladores y, para su aprobación, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 125° Las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 6°, podrán modificar sus presupuestos dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 126° Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 6°, las cantidades necesarias para cubrir los gastos en que hubieren incurrido con anterioridad a la fecha de la presente ley, con motivo de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, o las menores entradas ocasionadas por esas mismas razones.

Artículo 127° Decláranse de utilidad pública y autorízase a las Municipalidades para expropiar los terrenos necesarios a la construcción de edificios para su funcionamiento y el de los servicios municipales.

Estas expropiaciones se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos 42° y siguientes del Título III del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo 1.050, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de julio de 1960.

Artículo 128° Autorízase a la Municipalidad de



Valdivia para que, por acuerdo tomado por los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, adoptado en sesión especialmente citada con este objeto, pueda modificar la inversión de los fondos contemplados en las letras b), i), l) y n) del artículo 1° de la ley 13.295, de 29 de febrero de 1959, en las mismas obras allí consultadas o en las que ella determine.

Artículo 129° Suprímese la contribución adicional de cinco por mil (5 0/00) sobre el avalúo de los bienes raíces de las comunas de Osorno y Puerto Octay, establecida en el artículo 3.º de la ley 6.766, a contar desde enero de 1961.

Artículo 130° Sustitúyese en el artículo 80° de la ley 12.084, la frase "para los años 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961", por la siguiente: "para los años 1961 hasta 1970 inclusive", y reemplázase la cantidad "trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000)" por "quinientos mil escudos (E° 500.000)".

TITULO IX Medidas de fomento económico

Artículo 131° La Corporación de Fomento de la Producción realizará un catastro de los predios perjudicados por hundimientos o inundaciones derivadas de los sismos de mayo de 1960, y sus consecuencias. Dicho catastro se realizará en las regiones de las provincias de Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé, y tendrá por principal objetivo determinar las áreas de suelos agrícolas perdidas por inundaciones y avaluar el grado de daños sufrido por esta causa por cada propietario afectado. Al mismo tiempo, la Corporación deberá efectuar un estudio completo acerca de la posibilidad técnica y económica de su recuperación.

Artículo 132° Con cargo a los fondos de la presente ley que se pongan a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ésta otorgar préstamos a los propietarios que indica el artículo anterior, para que se destinen, exclusivamente, a la recuperación de suelos dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias; o, en su defecto, a la adquisición de nuevos terrenos agrícolas cuya tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a quince sueldos vitales anuales para los empleados particulares del departamento de Santiago.

No podrán concederse los préstamos para adquirir nuevos terrenos a quienes sean dueños de otros predios agrícolas cuya tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, excedan el límite señalado en el inciso anterior.

Los colonos de terrenos fiscales afectados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, que no puedan acreditar su calidad de propietarios por carecer de título debidamente constituido, podrán también acogerse a estos préstamos mediante la presentación de un certificado expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización que compruebe haber estado el solicitante en posesión material tranquila del terreno, antes del 20 de mayo de 1960.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción determinará la forma y demás condiciones en que se otorgarán estos préstamos.

Artículo 133° Durante el término de cinco años contados desde la vigencia de la presente ley, las empresas industriales instaladas en la zona indicada en el artículo 6° que se encontraban en funcionamiento al 20 de mayo del año en curso y cuyas instalaciones hubieren sido dañadas o destruidas por los sismos de

NOTA 5



ese mes o sus consecuencias, estarán afectas, en la internación de las máquinas y aparatos industriales nuevos destinados a su industria, a un gravamen único ascendente al 15% de su valor CIF.

En consecuencia, la internación de los bienes anteriores no estará sujeta a ningún otro gravamen aduanero, impuesto adicional, depósito previo o derecho consular.

El derecho para gozar del gravamen único del 15% sobre el valor CIF será declarado, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pero, en todo caso, las máquinas y los aparatos industriales deberán venir consignados directamente o por cuenta de las industrias afectadas.

Si dentro del término de cinco años, contados desde su internación, los bienes beneficiados con la rebaja antes mencionada fueren trasladados a un punto del país no comprendido en las zonas señaladas en el artículo 6°, pagarán todos los impuestos, derechos y gravámenes de los cuales hubieran quedado exentos.

El empleo de los bienes internados al amparo de las franquicias anteriores, en un fin distinto del indicado en el inciso 1° del presente artículo, sujetará al infractor a la presunción de fraude que contempla el artículo 197°, letra e), de la Ordenanza de Aduanas.

NOTA: 5

El artículo 1° de la ley 16445 concedió una vigencia adicional de seis meses, a contar del 26 de octubre de 1965, a este artículo respecto de aquellas importaciones cuyos registros hayan sido aprobados por el Banco Central de Chile, o correspondan a decretos dictados en conformidad al DFL 258, de 1960, antes del vencimiento de la fecha de vigencia de la mencionada disposición.

Artículo 134° La Corporación de Fomento de la Producción elaborará, dentro del plazo de seis meses a contar desde la vigencia de esta ley, un plan especial de cinco años para la rehabilitación y desarrollo de las actividades pesqueras en la zona a que se refiere el artículo 6°.

Aprobado el plan por decreto supremo, en la Ley de Presupuestos de cada año se contemplarán las cantidades necesarias para su cumplimiento. El decreto supremo, se expedirá a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y deberá llevar, también, la firma del Ministro de Hacienda.

En el plan deberán contemplarse especialmente los siguientes aspectos:

- a) Préstamos de fomento a las Empresas, a las cooperativas pesqueras y a los pescadores profesionales;
- b) Rehabilitación de viveros de mariscos, y c) Habilitación de caletas y puertos pesqueros.

Los préstamos que se otorguen a las cooperativas y a sus socios podrán ser garantizados con prenda industrial sobre los bienes adquiridos. La Corporación podrá descontar de estos préstamos una comisión hasta del cinco por ciento, que quedará depositada en la institución para constituir un fondo de resguardo adicional del riesgo financiero. Si el préstamo ha sido otorgado a través de una cooperativa pesquera, la parte correspondiente de dicho fondo de resguardo será puesta a disposición de ella cuando se haya amortizado el 90% de la deuda.

Las obras portuarias serán construídas en todo caso a través del Ministerio de Obras Públicas.



Artículo 135° El Ministerio de Obras Públicas en sus planes de obras portuarias, deberá otorgar especial preferencia a la construcción de los puertos de San Vicente, Talcahuano, Lebu, Valdivia, ubicados en el lugar que determinen los estudios técnicos; Bahía Mansa, Puerto Montt, Ancud y Castro.

Artículo 136° El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Vialidad, procederá a dar especial preferencia en sus planes a la construcción, pavimentación y mejoramiento de los siguientes aeródromos:

Provincia de Ñuble: Aeródromo de San Ramón, en Chillán;

Provincia de Concepción: Aeródromo de Carriel Sur;

Provincia de Arauco: Aeródromo de Lebu;

Provincia de Malleco: Aeródromo de Victoria;

Provincia de Cautín: Aeródromo de Maquehue;

Provincia de Bío-Bío: Aeródromo de El Salto del Perro;

Provincia de Valdivia: Aeródromo de Valdivia, ubicado en el lugar que determinen los estudios técnicos;

Provincia de Osorno: Aeródromo de Cañal Bajo (Carlos Hott);

Provincia de Llanquihue: Aeródromo de El Tepual;

Provincia de Chiloé: Aeródromo de Castro.

Artículo 137° DEROGADO

DL 1078 1975
Art.60

Artículo 138° Reemplázase en el N° 4 del artículo 83° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, la frase "dos años y medio" por "cinco años".

Artículo 139° Agrégase a la letra c) del artículo 39° del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, el siguiente inciso:

"Conceder al Banco del Estado de Chile, a los Bancos accionistas, a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Corporación de la Vivienda, préstamos a plazo que no excedan de cinco años. El Banco del Estado de Chile y los Bancos accionistas deberán destinar estos préstamos a efectuar colocaciones, de acuerdo con lo que dispone el N° 4 del artículo 83° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960. El Directorio del Banco Central de Chile, con el voto conforme a lo menos de dos Directores fiscales, fijará las demás condiciones de dichos préstamos y los requisitos que se deben cumplir para optar a ellos."

Artículo 140° Declárase que el artículo 7° de la ley 12.084, que agregó la letra i) al artículo 3° del decreto con fuerza de ley 208, de 21 de julio de 1953, comprende la exención de todo derecho, impuesto o tasa que afecte la internación de combustibles y lubricantes que emplee la industria pesquera a bordo de sus embarcaciones.

Artículo 141° Las actuales industrias manufactureras, con actividades ininterrumpidas durante los últimos cinco años, que, como consecuencia de nuevas instalaciones o modificaciones de las actuales, hecho que calificará sin ulterior recurso la Dirección de Impuestos Internos, aumenten en más de un 10% su producción física comprendida en un ejercicio anual, sobre el promedio de los últimos cuatro años, promedio que no podrá ser inferior a la producción del año 1959, tendrán derecho a obtener una rebaja de la tasa del impuesto de tercera categoría en una proporción igual al porcentaje de aumento superior al 10% y hasta un máximo del 50% del impuesto. Esta franquicia sólo podrá ser solicitada hasta el año tributario de 1970, inclusive.

Se computarán para estos efectos los aumentos físicos



anuales que se produzcan a partir desde el 1° de enero de 1961.

Las empresas que deseen acogerse a esta franquicia deberán complementar su declaración jurada de renta anual, con los respectivos antecedentes comprobatorios del referido aumento físico de producción a la Dirección de Impuestos Internos, quien verificará su exactitud. La falta de veracidad de los datos suministrados, aparte de las sanciones penales, acarreará la pérdida del derecho durante todo el plazo en que regirá la exención.

Los beneficios contenidos en el presente artículo sólo podrán otorgarse en los casos de aumento real de la producción física de la industria, sin que se consideren como tales los derivados de actos o contratos que impliquen fusión o paralización de otras empresas o que están en algún modo relacionados con disminución de otras actividades industriales. Estas circunstancias serán calificadas en cada caso por el Director de Impuestos Internos, sin ulterior recurso.

TITULO X

Medidas de fomento económico para la provincia de Chiloé

Artículo 142° DEROGADO	LEY 16813 Art 34
Artículo 143° DEROGADO	LEY 16813 Art 34
Artículo 144° DEROGADO	LEY 16813 Art 34
Artículo 145° DEROGADO	LEY 16813 Art 34
Artículo 146° DEROGADO	LEY 16813 Art 34

Artículo 147° Con cargo a los fondos de esta ley, el Presidente de la República invertirá la suma de E° 1.000.000, dentro del plazo de cinco años, a partir del 1° de enero de 1961, a fin de ejecutar un plan de construcción y reconstrucción de obras portuarias de la provincia.

Artículo 148° Con cargo a los fondos de la presente ley, aumentanse los aportes fiscales contemplados en el artículo 5° de la ley 12.146, en un 30%, con el fin de atender la terminación del camino longitudinal de Ancud a Quellón.

Aumentanse, asimismo, los aportes a dicha ley en las sumas que se indican, para desarrollar un programa de construcción y reparación de caminos y puentes de la provincia de Chiloé que deberá ser preparado por el Ministerio de Obras Públicas y desarrollado en un plazo de cinco años:

E° 500.000 en 1961, E° 500.000 en 1962 y E° 700.000 en los años siguientes, hasta 1965, inclusive.

TITULO XI

Subsidios y otros beneficios

Artículo 149° DEROGADO	DL 1491 1976 Art 3° NOTA 6
------------------------	----------------------------------

NOTA: 6

Esta derogación rige a contar del 1° de enero de



1976 (DL 1491, 1976, artículo 3°).

Artículo 150° Durante los próximos cinco años podrán concederse becas en los internados y mediopupilajes de los establecimientos fiscales de educación a los postulantes domiciliados en la zona a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, aunque no reúnan los requisitos establecidos en los reglamentos vigentes, siempre que cuenten con un informe favorable del Departamento de Bienestar del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 151° El subsidio de cesantía establecido en los artículos 36° y 37° de la ley 7.295, de 1942, se podrá prorrogar hasta por seis meses más en favor de los imponentes cesantes en la zona a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

El mayor gasto que demande el cumplimiento de este artículo se financiará con cargo a los excedentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La disposición de este artículo regirá hasta el 30 de junio de 1961.

Artículo 152° El giro de fondos por cesantía a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley 243, de 1953, se modificará en favor de los obreros que hubieren quedado cesantes con posterioridad al 22 de mayo de 1960 en la zona a que alude el artículo 6° de la presente ley, en la siguiente forma:

a) El monto del subsidio será del 100% del promedio mensual de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaron imposiciones al obrero en los últimos seis meses calendario anteriores a su cesantía.

b) El subsidio se concederá por un período máximo de un año.

c) Si los fondos individuales no fueren suficientes para otorgar el subsidio, a lo menos durante seis meses de cesantía, el exceso se pagará con cargo a los recursos de la presente ley. Para pagar este exceso, el Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional requerirán al Fisco, previamente, para que ponga a su disposición los fondos necesarios.

d) No se aplicarán los requisitos de las letras a) y b) del artículo 5°.

Artículo 153° La Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, por intermedio de sus sucursales ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 6°, devolverá a las personas domiciliadas en dicha zona, las herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir pignoradas antes del 23 de mayo de 1960, en el monto y condiciones que fije el reglamento.

El Presidente de la República pondrá, con cargo a los fondos de esta ley, a disposición de la mencionada institución, las sumas necesarias para tal fin.

En caso de que las prendas pignoradas se hubieren destruído o no se encontraren, se devolverá por dicha institución el doble de su tasación.

Artículo 154° Las imposiciones del régimen de previsión del Servicio de Seguro Social para los obreros agrícolas, deberán hacerse a partir del 1° de mayo de 1960, sobre el monto de los salarios mínimos agrícolas de la respectiva provincia.

Con todo, respecto de los obreros agrícolas de la provincia de Magallanes, el Presidente de la República queda facultado para fijar, durante el período comprendido entre el 1° de mayo de 1960 y 1° de abril de LEY 14501, 1961, un monto superior, para el solo efecto de calcular



Art. 26 las imposiciones del régimen de previsión del Servicio indicado.

TITULO XII
Disposiciones varias

Artículo 155° Auméntase la planta de la Dirección de Impuestos Internos en los siguientes cargos:
PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

Grado o Cat.	Designación	Sueldo Unit.	N° Emp.	Total
5a.C.	Visitadores (4), Tasadores (1) - - - E°	3.546	5	E° 17.730
6a.C.	Inspectores Jefes (70)	3.312	70	231.840
7a.C.	Inspectores (80), Tasadores (3) - - - -	3.078	83	255.474
1°	Inspectores (85), Tasadores (5)	2.898	90	260.820
2°	Inspectores (90), Tasadores (5) - - - -	2.664	95	253.080
3°	Inspectores (50), Tasadores (5) - - - -	2.538	55	139.590
4°	Inspectores (25), Tasadores (5) - - - -	2.340	30	70.200
5°	Inspectores (86), Tasadores (5) - - - -	2.178	91	198.198
6°	Inspectores (87) - - - -	2.016	87	175.392
PLANTA ADMINISTRATIVA				
5a.C.	Oficiales - - - - -	3.000	5	15.000
6a.C.	Oficiales - - - - -	2.400	14	33.600
7a.C.	Oficiales (17), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (1)	2.160	18	38.880
1°	Oficiales (30), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (2)	1.932	32	61.824
2°	Oficiales (45), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (3)	1.776	48	85.248
3°	Oficiales (45), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (8)	1.692	53	89.676
4°	Oficiales (55), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (17)	1.560	62	96.720
5°	Oficiales (50), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (10)	1.452	60	87.120
6°	Oficiales (40), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (8)	1.344	48	64.512
7°	Oficiales (40), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (5)	1.284	45	57.780
8°	Oficiales (35), Operadores			
	Máquinas tipo Hollerith (2)	1.212	37	44.844
9°	Oficiales - - - - -	1.140	10	11.400
11°	Oficiales - - - - -	984	10	9.840
13°	Oficiales - - - - -	888	10	8.880
14°	Oficiales - - - - -	828	20	16.560
15°	Oficiales - - - - -	792	20	15.840
16°	Oficiales - - - - -	756	20	15.120
17°	Oficiales - - - - -	732	20	14.640
PERSONAL DE SERVICIO				
12°	Mayordomo - - - - -	924	1	924
13°	Chofer (1), Porteros (4)	888	5	4.440
14°	Auxiliares - - - - -	828	15	12.420
15°	Auxiliares - - - - -	792	20	15.840
16°	Auxiliares - - - - -	756	35	26.460
17°	Auxiliares - - - - -	732	20	14.640
18°	Auxiliares - - - - -	708	10	7.080
Total			1.244	E° 2.451.612

Artículo 156° Auméntase la planta de la Tesorería General de la República en los siguientes cargos:



PLANTA ADMINISTRATIVA

Grado o Cat.	Designación	Sueldo Unit.	N° Emp.	Total
5a.C.	Jefe Departamento Personal (1), Jefes de Sección (29), Inspectores (10)	E° 3.000	40	E° 120.000
6a.C.	Jefes de Sección (30), Inspectores (5), Cajeros (3), Guardaalmacén de Especies Valoradas (2)	2.400	40	96.000
7a.C.	Jefes de Sección (20), Cajeros (10), Inspectores (6), Guardaalmacén de Especies Valoradas (4)	2.160	40	86.400
1°	Jefes de Sección (21), Inspectores (5), Cajeros (10), Guardaalmacén de Especies Valoradas (4)	1.932	40	77.280
2°	Jefes de Sección	1.776	20	35.520
3°	Jefes de Sección (15), Cajeros (5)	1.692	20	33.840
4°	Jefes de Sección (10), Cajeros (3)	1.560	13	20.280
ESCALAFON DEL PERSONAL DE MAQUINAS TIPO HOLLERITH				
1°	Oficial	1.932	1	1.932
2°	Oficial	1.776	1	1.776
3°	Oficial	1.692	1	1.692
4°	Oficial	1.560	1	1.560
PLANTA DE SERVICIOS MENORES				
12°	Mayordomos	924	3	2.772
13°	Auxiliares	888	3	2.664
14°	Auxiliares	828	3	2.484
15°	Auxiliares	792	4	3.168
Total			230	E° 487.368

Artículo 157° Los cargos a que se refieren los artículos 155° y 156°, que no sean de libre designación del Presidente de la República, serán ocupados por los funcionarios de dichos servicios por el orden estricto señalado en los respectivos escalafones que rigen para el período 1960-1961, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y a todas las promociones que se originen no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 64° del cuerpo legal mencionado.

Las vacantes que existan al promulgarse la presente ley, serán provistas después que se efectúen las promociones a que se refiere el inciso anterior.

Las vacantes que queden en los respectivos escalafones una vez efectuadas las promociones referidas deberán proveerse con personas que cumplan con los requisitos exigidos en el decreto con fuerza de ley 284, de 5 de abril de 1960, sobre Estatuto Orgánico de Impuestos Internos, o en el decreto con fuerza de ley 179, de 5 de abril de 1960, sobre Ley Orgánica del Servicio de Tesorerías, según el caso, de acuerdo con las siguientes normas:

1° Dentro del plazo de 60 días la Dirección de

LEY 14572,
Art. 11



Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías llamarán a un concurso de antecedentes y conocimientos limitado sólo a los funcionarios de cualquier servicio de la Administración Pública, instituciones semifiscales o empresas autónomas del Estado, y

2° Si una vez efectuado el concurso a que se refiere el número anterior subsistieren vacantes por llenar, éstas serán ocupadas por personas aprobadas en concursos públicos ya realizados o que se realicen para este efecto.

Artículo 158° Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Director de Impuestos Internos, hasta la cantidad de E° 2.260.000 para que el referido funcionario pueda dotar al servicio a su cargo de los elementos materiales indispensables para obtener el cumplimiento integral de las leyes impositivas, suma que se distribuye en la siguiente forma:

Para adquirir máquinas y muebles de oficina- - - - -	E° 1.225.000
Para importar una partida de vehículos tipo jeep u otros similares, con el objeto de hacer más efectiva la fiscalización tributaria rural y agrícola - - - - -	360.000
Para pagar los derechos y demás gastos que demande la internación al país y la instalación de un equipo de máquinas eléctricas de contabilidad- - - - -	125.000
Para dar término, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a la parte inconclusa del edificio del Ministerio de Hacienda, que será ocupada por oficinas del Servicio de Impuestos Internos- - - -	550.000

Artículo 159° Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Tesorero General de la República hasta la cantidad de E° 500.000, para que el referido funcionario pueda adquirir maquinaria, muebles, materiales y otros elementos destinados a la dotación del servicio a su cargo.

Artículo 160° Declárase que a los funcionarios del escalafón de la letra f), artículo 26°, del decreto con fuerza de ley 284, de 1960, no le es aplicable el inciso 1° del artículo 11° del decreto con fuerza de ley 215, de 1960.

Artículo 161° DEROGADO.-

LEY 19479
Art. 6°

Artículo 162° Mientras se dicte el decreto a que se refiere el artículo anterior, continuará vigente, a contar desde el día 6 de abril de 1960, el Reglamento de Trabajos Extraordinarios, aprobado por decreto de Hacienda 998, de 20 de febrero de 1954 y sus modificaciones posteriores.

Las tarifas vigentes en 1959 con arreglo al referido decreto de Hacienda se pagarán con el reajuste adicional establecido en el decreto con fuerza de ley 349, de 5 de abril de 1960.

El ítem 06/04/04-v-10 de la Ley de Presupuesto vigente se estimará excedible por el presente año hasta la concurrencia total de los fondos ingresados en la cuenta B-3-d.

Artículo 163° Podrá oponerse, por una sola vez, a concurso para optar al cargo de Inspector del Servicio de Impuestos Internos, el personal clasificado en el artículo 26° del decreto con fuerza de ley 284, de 5 de abril de



1960, Estatuto Orgánico de dicha repartición, que tenga, a lo menos, tres años de servicios, que haya cursado quinto año de humanidades y esté calificado en lista N° 1, de méritos.

Artículo 164° Se declara que entre las deducciones autorizadas de los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo 57° del decreto con fuerza de ley 338, de 5 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, se incluyen los descuentos por imposiciones y servicios de deudas contraídas con la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, por concepto de préstamos, fianzas, seguros u otros servicios de la institución, y los organismos a que se refiere el artículo 24° de la ley 15.077, de 1962, siempre que los afectados manifiesten su voluntad por escrito.

LEY 15364
ART 16

Artículo 165° Derógase la ley 9.464, publicada en el "Diario Oficial" de fecha 4 de noviembre de 1949.

Artículo 166° Intercálase en el artículo 24° de la ley 11.575, a continuación de: "Las instituciones de socorros mutuos", lo siguiente: "y los sindicatos".

Artículo 167° El artículo 228° de la ley 13.305 y las disposiciones del decreto con fuerza de ley 47, de 1959, con excepción del artículo 42°, no se aplicarán, a partir del 1° de enero de 1961, a los fondos que se indican en los artículos 26°, 27°, 28°, 30° y 33° de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955.

Artículo 168° Los bancos comerciales y el Banco del Estado, podrán reedificar o reemplazar los edificios destinados a sus oficinas, situados en la zona a que se refiere el artículo 6°, que hayan sido destruidos o dañados por los sismos ocurridos en el mes de mayo último, sin sujeción a los límites establecidos en el artículo 83°, N° 19, del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Artículo 169° Las primas de seguros que cubran las pérdidas o daños materiales causados por terremotos o las pérdidas o daños causados por incendio que tenga su origen en un terremoto, quedarán exentas de los impuestos establecidos en el artículo 7° del decreto de Hacienda 2.772, de 18 de agosto de 1943, sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios; en la letra b) del N° 137, del artículo 7° del decreto con fuerza de ley 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y en el artículo 12° del decreto con fuerza de ley 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante una póliza específica contra terremoto o mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención regirá sólo respecto de la prima convenida para cubrir el riesgo adicional.

Artículo 170° Sustitúyese el artículo 101° del decreto con fuerza de ley 326, de 6 de abril de 1960, por el siguiente:

"Artículo 101° En los mutuos hipotecarios destinados a edificación que obtengan las Cooperativas de Viviendas para cumplir con sus finalidades, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignados o que se asignen en el futuro a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, se considerará que el Consejo de la Cooperativa tiene la representación legal de los socios.



El socio estará obligado a pagar a la Cooperativa el valor que le corresponda en el dividendo hipotecario con treinta días de anticipación a lo menos al vencimiento de éste.

En todo caso el acreedor estará obligado a recibir de la Cooperativa pagos parciales del dividendo hipotecario.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá la Cooperativa solicitar el descuento por planilla de la cuota que corresponda al socio a quien se hubiere asignado la respectiva vivienda, a su empleador o patrón, en cuyo caso regirá lo establecido en los artículos 59° y 60°.

Lo dicho en el inciso anterior se entiende sin perjuicio del derecho de la Cooperativa a cobrar los intereses moratorios desde el vencimiento del respectivo dividendo, equivalente al mismo interés penal que cobre el acreedor.

En caso de atraso en el pago, total o parcial, del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de sesenta días podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad de la Cooperativa, la que sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble cuya cuota no ha sido pagada por quien corresponda.

Para el otorgamiento del mutuo hipotecario a las Cooperativas de Vivienda por las instituciones semifiscales de previsión social o por el Banco del Estado de Chile, será necesario informe favorable de la Corporación de la Vivienda.

La Corporación de la Vivienda podrá afianzar los mutuos hipotecarios que se otorguen a las Cooperativas de Vivienda, cobrando una prima anual no superior al 0,5% del valor afianzado.

Dicha Corporación, tendrá, además, la facultad de requerir de la respectiva Cooperativa la exclusión y el reemplazo de los socios que se hubieren atrasado más de noventa días en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa o con acreedores hipotecarios. En este caso, la Corporación de la Vivienda podrá ejercer directamente contra el socio excluido la acción que establece el artículo siguiente.

El Reglamento determinará la forma en que se constituirá y se hará efectiva la fianza y la exclusión y reemplazo de los socios de que trata este artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo siguiente, la Cooperativa, previo acuerdo de su Junta General, podrá adjudicar a sus socios las viviendas habitables construidas, con el consentimiento expreso del acreedor hipotecario."

Artículo 171° Intercálase en el artículo 34° del decreto con fuerza de ley 39, de 21 de noviembre de 1959, entre las palabras "Activo" y "de las instituciones", la siguiente frase: "de las empresas autónomas del Estado".

TITULO XIII Disposiciones transitorias

Artículo 1° Durante el término de cinco años contado desde la vigencia de la presente ley, las obras que se ejecuten en la zona a que se refiere el artículo 6°, pagarán solamente el 50% de los derechos municipales y de los impuestos del N° 42 del artículo 7° del decreto con fuerza de ley 371, de 1953, cuando estén afectadas a esta obligación.

Durante el mismo término, las Municipalidades de la indicada zona podrán conceder hasta un año de plazo para el pago de los derechos municipales correspondientes a las obras señaladas en el inciso anterior.

Artículo 2° El Presidente de la República podrá ordenar el pago de subvenciones a los colegios particulares situados en la zona a que se refiere el artículo 6° y que tengan derecho a ellas, calculando el promedio de asistencia



media para todo el año 1960 sobre la base de la asistencia efectivamente registrada en el mes de abril y hasta el 20 de mayo de 1960.

Con cargo a los fondos de esta ley, destínase, para la Junta Nacional de Auxilio Escolar la cantidad de E° 2.000.000 (dos millones de escudos) para que atienda un programa extraordinario de alimentación, vestuario y calzado para los escolares primarios de la zona devastada.

Artículo 3° Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses fije los requisitos que deberán cumplir los establecimientos particulares de enseñanza para gozar de la subvención fiscal establecida por la ley.

Artículo 4° Facúltase al Presidente de la República para que de la suma contemplada en el inciso 1° del artículo 10° de la ley 13.936, de 30 de abril de 1960, destine hasta la cantidad de E° 500.000 (quinientos mil escudos) a los fines de reconstrucción de la zona damnificada a consecuencia de los sismos recientemente ocurridos en la región sur del país.

Derógase el inciso 2° del artículo 10° y los artículos 12° y 14° de la citada ley 13.936.

Artículo 5° Con cargo a los fondos de la presente ley, el Presidente de la República pondrá a disposición de cada una de las Federaciones: Atlética de Chile, del Remo Amateur y Chilena de Yachting, la suma de cincuenta mil escudos (E° 50.000), a fin de que atiendan los gastos de organización, instalaciones, adquisiciones de implementos deportivos y otros inherentes a la realización de los Primeros Juegos Atléticos Iberoamericanos, del Primer Campeonato Sudamericano de Remo de Escuelas Navales y Clubes Civiles de Regatas y de Competencias de Yachting, torneos que se llevarán a efecto en el mes de octubre de 1960, en Santiago y Valparaíso, respectivamente, como número conmemorativo del 150° aniversario de la Independencia.

Asimismo, y con cargo a los fondos a que se refiere el inciso 1°, el Presidente de la República pondrá a disposición de la Federación de Básquetbol de Chile, la suma de E° 20.000, a fin de que atienda al Campeonato Femenino Sudamericano que se efectuará a fines de 1960.

Con cargo a los fondos a que se refiere el inciso 1°, el Presidente de la República pondrá a disposición del club de Boga "Centenario", de Valdivia, la suma de E° 5.000, a fin de que atienda la reconstrucción de su caseta de botes y adquiera elementos que fueron destruidos por los sismos.

Artículo 6° Las escrituras públicas de aumento de capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos a que se refiere la letra b) del artículo 105°, de la presente ley y de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios mencionada en el inciso 1° del artículo 112°, de la misma, estarán exentas de derechos notariales. Las inscripciones que en el Registro de Comercio se hagan de los extractos correspondientes, estarán igualmente exentas de derechos.

Artículo 7° Facúltase al Consejo del Servicio de Seguro Social para vender casas o departamentos en las poblaciones obreras a las viudas o herederos de imponentes que, a la fecha del fallecimiento, ocupaban la propiedad y no habían suscrito la respectiva escritura de compraventa. La venta, en estos casos, se ajustará a las disposiciones respectivas del decreto reglamentario.

Artículo 8° La Tesorería General de la República y la Caja de Crédito Popular, respectivamente, reembolsarán a la Municipalidad de Puerto Montt, las sumas percibidas por



impuestos y derechos de martillo u otros con ocasión de la subasta pública del vapor "Puyehue", efectuada el 18 de octubre de 1959.

Artículo 9° La Corporación de Fomento de la Producción podrá otorgar préstamos para la reparación o reconstrucción de viviendas campesinas en las zonas a que se refiere el artículo 6° de la presente ley siempre que las solicitudes respectivas se presenten antes del 31 de diciembre de 1961.

Dichos préstamos se regirán por lo dispuesto en el artículo 20° del decreto con fuerza de ley 211, publicado en el "Diario Oficial", de 6 de abril de 1960.

Artículo 10° Facúltase al Presidente de la República para condonar o reembolsar a la Empresa de Comercio Agrícola los derechos de internación de aduana y demás prestaciones que haya cancelado o debiere cancelar con motivo de las importaciones extraordinarias de artículos alimenticios o de consumo efectuadas entre el 21 de mayo y el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 11° Facúltase al Consejo de Defensa del Estado para que, con cargo a los fondos de la presente ley que se pongan a su disposición, pueda acordar préstamos a los Receptores y Depositarios del Departamento de Cobranza Judicial que se encontraban en funciones en la zona a que se refiere el artículo 6°, y mientras continúen en sus cargos en esa zona, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Podrá otorgárseles mensualmente, hasta julio de 1961, inclusive, un préstamo que no podrá exceder del 50% de la renta mensual fijada con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31° del decreto con fuerza de ley 238, de 1960.

Este préstamo, más lo que realmente perciba el funcionario por concepto de derechos, no podrá exceder en cada mes de la renta a que se refiere el inciso anterior.

b) El reintegro de los fondos percibidos por este concepto lo efectuarán los Receptores y Depositarios a contar desde el 1° de julio de 1961, mediante un descuento que se les efectuará mensualmente a favor del Fisco, equivalente al 20% de los derechos arancelarios que cobren, hasta enterar el total adeudado.

En caso de que algún Receptor o Depositario cese en sus funciones con anterioridad al reintegro total de este anticipo, por cualquier causa o motivo, deberán retenerse de sus respectivos beneficios de previsión y pagarse al Fisco la suma que a la fecha de la cesación de sus servicios adeude por este concepto.

c) Si el Depositario o Receptor fuere trasladado o designado, para algún cargo análogo fuera de la zona señalada en el artículo 6°, la forma de pago indicada en la letra b) se aplicará a partir del segundo mes de ejercicio del nuevo cargo. Igual norma se aplicará en caso de ser designado el Depositario o Receptor en otro cargo fiscal o semifiscal remunerado, cualquiera que fuere la zona en la cual lo desempeñe.

Artículo 12° Durante los meses que restan del presente año y todo el año 1961 el personal al cual se refiere el inciso 1° del artículo anterior, mantendrá, para los efectos de su previsión, el sueldo nominal y la categoría que en conformidad a las disposiciones legales vigentes le correspondan para 1960.

Artículo 13° La Corporación de Servicios Habitacionales radicará en nuevos terrenos aptos para la urbanización y construcción de viviendas populares a las familias que habitan en la Población "Libertad de Talcahuano".

LEY 16742,
Art. 5°

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo;



por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Eduardo Figueroa.- Julio Philippi.